

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO Y
JUICIO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/225/2021
TEE/JEC/239/2021
TEE/JEC/240/2021
TEE/JEC/253/2021
TEE/JIN/032/2021 Y
TEE/JIN/036/2021
ACUMULADOS.

ACTORES: GISELA RAMIREZ LORENZO,
ARQUÍMIDEZ GARCÍA
PERALTA, LUIS CUEVAS
AGUILAR, JOSÉ LUIS
SANDOVAL MAGANDA,
ELVIRA YAZMÍN GUINTO
MARTÍNEZ Y ROSA ISELA
MOLINA CLEMENTE,
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: LETICIA CORTES VALENTE Y
JORGE OMAR NACIF
HEREDIA, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PRD.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRIGUEZ XINOL.

SECRETARIA INSTRUCTORA: JOSEFINA ASTUDILLO DE
JESÚS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a trece de julio del dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que emiten los Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. **Resuelven** sobre los medios de impugnación indicados al rubro, cuatro **Juicios Electorales Ciudadanos**, promovidos por Gisela Ramírez Lorenzo, Arquímidez García Peralta, Luis Cuevas Aguilar, José Luis Sandoval Maganda, Elvira Yazmín Guinto Martínez, Rosa Isela Molina Clemente, candidatos a

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

regidores por el Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA)², Partido Acción Nacional³, Partido Verde Ecologista de México⁴, Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional⁵ y Partido del Trabajo⁶, respectivamente, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero; así como **los juicios de inconformidad**, promovidos por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, y el Representante Propietario del PRI, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y de validez de la elección municipal del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, otorgada a favor del Partido de la Revolución Democrática⁷ y su candidato y la entrega de las constancias respectivas; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hacen los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

2

a) El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁸, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

b) El seis de junio, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2020 – 2021 en el Estado de Guerrero.

² En adelante MORENA

³ En adelante PAN

⁴ En adelante Verde Ecologista

⁵ En adelante PRI

⁶ En adelante PT

⁷ En adelante PRD

⁸ IEPCGRO en adelante .

c) El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 13 del IEPCGRO, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, mismo que, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	1,845	Mil ochocientos cuarenta y cinco
	5,160	Cinco mil ciento sesenta
	6,485	Seis mil cuatrocientos ochenta y cinco
	1,029	Mil veintinueve
	3,920	Tres mil novecientos veinte
	749	Setecientos cuarenta y nueve
	3,142	Tres mil ciento cuarenta y dos
	482	Cuatrocientos ochenta y dos
	399	Trescientos noventa y nueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2	Dos
VOTOS NULOS	1,158	Mil ciento cincuenta y ocho
Total	24,371⁹	Veinticuatro mil trescientos setenta y uno

d) Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital 13 (en adelante autoridad responsable), declaró la validez de la elección; acto seguido, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección, y las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, quedando dicha asignación de la siguiente manera.

⁹ Datos proporcionados en la copia certificada del acta final de cómputo de la elección de Ayuntamientos del Municipio de San Marcos, Guerrero, remitido por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 13, en cumplimiento al requerimiento solicitado mediante oficio TEE/PV/245/2021.

No.	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal		
1.	Tomás Hernández Palma	Gaspar Beltrán Ramírez
Sindicatura		
2.	Yeraldine Barrera Morales	Maritza Genchi Tornez
Regidurías		
No.	Regiduría R.P.	Suplente
Partido de la Revolución Democrática		
1.	Carlos Lamberto Villanueva Cuevas	Fredy Rendón Díaz
2.	Nancy Karina Morales Sierra	Anakare Dorantes Vázquez
Partido Revolucionario Institucional		
1.	Bladimir Neftalí López Lorenzo	Antonio Villanueva López Mayo
Partido Verde Ecologista de México		
1.	Leticia Cortés Valente	Ma. Lourdes Urbano Molina
Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena)		
1.	Adelit Bailón Pérez	Abraham Cabrera Moreno
Partido Acción Nacional		
1.	Berenice Castellanos Agatón	Alejandra Chora Bibiano
Partido Del Trabajo		
1.	José Luis Suastegui Nava	Alejandro Berra Valente
Partido Movimiento Ciudadano		
1.	Candelaria Castro Aparicio	Jaqueline Arredondo Villanueva

II. Presentación de los Juicios Electorales Ciudadanos.

a) El doce de junio, la ciudadana Gisela Ramírez Lorenzo (candidata a regidora por el Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA), el ciudadano Arquímidez García Peralta (candidato a regidor por el Partido Acción Nacional), el ciudadano Luis Cuevas Aguilar (candidato a regidor por el Partido Movimiento Ciudadano), y el ciudadano José Luis Sandoval Maganda (candidato a regidor por el Partido Verde Ecologista de México), en el Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, respectivamente, promovieron sendas demandas de juicio electoral ciudadano, en contra la asignación de regidores ante dicha autoridad administrativa electoral, impugnando “*El acuerdo del XIII Consejo Distrital*”

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en San Marcos, Guerrero”, por la inobservancia del principio de paridad de género, realizado por el Consejo Distrital 13 con sede en San Marcos, Guerrero¹⁰.

b) El trece de junio, la ciudadana Elvira Yazmín Guinto Martínez, candidata a la segunda regiduría propietaria postulada por el Partido Revolucionario Institucional, impugnó la asignación de regidores del Municipio de San Marcos, Guerrero, por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la Ley Electoral y por no garantizar el principio de paridad de género en dicha asignación¹¹.

c) El trece de junio, la ciudadana Rosa Isela Molina Clemente, en su calidad de candidata propietaria a la segunda regiduría postulada por el Partido del Trabajo, impugnó la asignación de género en la resolución tomada en sesión permanente del Consejo Distrital Electoral 13, mediante el cual se declaró la validez de la elección para el cargo de regidor de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero¹².

d) El trece de junio, la ciudadana Gisela Ramírez Lorenzo, en su carácter de aspirante para el cargo de Primer Regidor del Municipio de San Marcos, Guerrero, por el Partido MORENA, señaló como acto impugnado, la designación que realizó el Consejo Distrital Electoral 13, a favor de Adelit Bailón Pérez, como regidor por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA¹³.

III. Presentación de los Juicios de Inconformidad

a) El catorce de junio, el ciudadano Ángel Moreno Guinto, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo

¹⁰ Expediente registrado con la clave TEE/JEC/225/2021

¹¹ Expediente registrado con la clave TEE/JEC/239/2021

¹² Expediente registrado con la clave TEE/JEC/240/2021

¹³ Expediente registrado con la clave TEE/JEC/253/2021

Distrital 13 del IEPC, impugna los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal y de validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, y la expedición de la constancia de mayoría referente al cómputo Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero¹⁴.

b) El catorce de junio, el ciudadano Constancio Nava Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 13 del IEPC, impugna el resultado del cómputo distrital del Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero¹⁵.

c) Con relación a los medios de impugnación (Juicios Electorales Ciudadanos y Juicios de Inconformidad), mediante oficios 590/2021, de trece de junio, 591/2021, 592/2021, 593/2021, 594/2021 y 595/2021, todos de catorce de junio, la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 13, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los citados medios de impugnación, haciendo del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados en términos de ley.

IV. Terceros interesados. De acuerdo con las certificaciones del quince, dieciséis y diecisiete de junio, que constan en los expedientes de referencia, emitidas por el secretario técnico del Consejo Distrital Electoral 13, dentro del plazo señalado en el artículo 21 fracción II, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado¹⁶, comparecieron como terceros interesados los siguientes:

a) En el TEE/JEC/225/2021, el quince de junio, compareció como tercera interesada la ciudadana Leticia Cortes Valente, en su carácter de regidora propietaria electa, por el Partido Verde Ecologista, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado en el Juicio referido.

¹⁴ Expediente registrado con la clave TEE/JIN/032/2021

¹⁵ Expediente registrado con la clave TEE/JIN/036/2021

¹⁶ En adelante ley de medios

b) En el TEE/JIN/032/2021 y TEE/JIN/036/2021, mediante escritos de diecisiete de junio, respectivamente, compareció como tercero interesado el ciudadano Jorge Omar Nacif Heredia, en su carácter de representante propietario del PRD.

c) En los diversos expedientes TEE/JEC/239/2021, TEE/JEC/240/2021 y TEE/JEC/253/2021, no comparecieron terceros interesados.

V. Turno y radicación.

a) El dieciséis, diecisiete y dieciocho de junio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los oficios con los que la autoridad responsable remitió los expedientes formados con motivo de los juicios electorales ciudadanos y juicios de inconformidad, respectivamente; los cuales se registraron en el libro de gobierno bajo las claves TEE/JEC/225/2021, TEE/JEC/239/2021, TEE/JEC/240/2021, TEE/JEC/253/2021, TEE/JIN/032/2021 y TEE/JIN/036/2021, de acuerdo al orden de su recepción.

b) En las mismas fechas, el secretario general de acuerdos de este tribunal, por medio de los oficios PLE-1787/2021, PLE-1816/2021, PLE-1817/2021, PLE-1870/2021, PLE-1874/2021 y PLE-1875/2021, turnó los expedientes de mérito a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, integrante del pleno de este órgano jurisdiccional para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia.

c) Por acuerdos del dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de junio, respectivamente, la magistrada ponente, acordó tener por recibidos los juicios electorales de referencia.

VI. Requerimientos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de medios, en el TEE/JEC/225/2021, se requirió al Presidente del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, a través del IEPCGRO, diversas documentaciones.

Asimismo, en el TEE/JIN/032/2021 y TEE/JIN/036/2021, se requirió otras documentales tanto al Presidente del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, a través del IEPCGRO, como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

VII. En proveídos de veinte (JEC 225), veintitrés (JIN 036) y veinticinco (JIN 032), todos de junio, la magistrada ponente, en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley de medios, tuvo por cumplidos los requerimientos realizados.

VIII. En diversos acuerdos de doce de julio emitidos en cada uno de los expediente en estudio, la magistrada ponente ordenó la admisión de los juicios al reunir los requisitos de ley, y admitió las probanzas que ofrecieron las partes, asimismo declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración del pleno de este tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente¹⁷ para resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios electorales ciudadanos interpuesto en contra de la asignación de regidurías de Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, así como la entrega de constancias de mayoría y validez otorgadas en el referido municipio, y juicios de inconformidad en contra de la votación realizada en diversas casillas en el Municipio referido, señalando como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda y de

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal), artículo 116, fracción IV; en relación con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante constitución local), artículos 132 y 134, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI; en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado (en adelante ley orgánica), en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 97, 98 y 100.

las constancias que integran los expedientes, se desprende que tienen identidad en autoridad responsable siendo este el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con sede en San Marcos, Guerrero, el acto impugnado el cómputo de la elección de ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, así como la asignación de regidores de representación proporcional; por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios, resulta procedente acumular los expedientes TEE/JEC/239/2021, TEE/JEC/240/2021, TEE/JEC/253/2021, TEE/JIN/032/2021 y TEE/JIN/036/2021, al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/225/2021, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público.

Legitimación y personería. La Ley de Medios, en su artículo 17, fracción I y II, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó el acto o resolución impugnado y a los ciudadanos por su propio derecho.

En el presente caso, los juicios electorales ciudadanos fueron promovidos por Gisela Ramírez Lorenzo, Arquímedez García Peralta, Luis Cuevas

Aguilar, José Luis Sandoval Maganda, Elvira Yazmín Guinto Martínez, Rosa Isela Molina Clemente, en calidad de candidatos a regidores, por su propio derecho, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la ley de medios, corresponde interponerlos a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; en tanto que, los juicios de inconformidad los interpusieron Ángel Moreno Guinto, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, y Constancio Nava Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano administrativo electoral responsable, partidos que tienen vigente su registro, conforme a lo dispuesto al artículo 52, fracción I, de la ley de medios; en ese sentido, los actores están legitimados para promover los juicios de referencia.

La personería de los promoventes de las demandas, se tiene por acreditada con las constancias suscritas por el Secretario Técnico de la autoridad responsable, lo mismo acontece respecto a la personería de los Terceros Interesados.

Oportunidad. Los medios de impugnación en estudio fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 y 53 de la ley de medios, tal y como se advierte del acta circunstanciada que se levanta para hacer constar el desarrollo y el procedimiento del cómputo distrital de la votación, la cual concluyó el diez de junio, por lo que el plazo para interponer los medios de impugnación transcurrió del doce al catorce de junio.

Así se tiene, que las demandas de los juicios de inconformidad fueron presentadas el catorce de junio de este año, mientras que los juicios electorales ciudadanos se interpusieron el doce, trece y catorce de junio, respectivamente, según consta en el acuse de recepción que obra en cada una de las mismas.

Adicionalmente, este pleno del tribunal considera que se cumple con el requisito especial previsto en el artículo 50 de la ley de medios, con base en lo siguiente.

En los escritos de demanda se señalan la elección que se controvierte, manifestando expresamente que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, y la asignación de regidores de representación proporcional por indebida fundamentación, motivación e inobservancia al principio de paridad de género.

Forma. Al respecto, este pleno considera que se cumplen los requisitos formales estipulados en el artículo 12 de la ley de medios, toda vez que los escritos de demanda, además de haberse interpuesto ante la autoridad responsable, contienen el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable, y finalmente asientan la firma autógrafa de los promoventes.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios electoral ciudadano y de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de agravios planteados.

Cabe precisar que, en los juicios electorales ciudadanos cuando sea posible, el estudio de los agravios se realizará supliendo su deficiencia, o cuando los actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, lo anterior en términos del artículo 28 de la ley de medios.

CUARTO. Terceros Interesados. Mediante escrito del quince de junio, la Ciudadana Leticia Cortes Valente, en su carácter de regidora de representación proporcional electa por el Partido Verde Ecologista de México, compareció como tercera interesada en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/225/2021; así también, por escritos de diecisiete de junio, el ciudadano Jorge Omar Nacif Heredia, en su carácter de representante propietario del PRD, compareció como tercero interesado en los juicios de inconformidad TEE/JIN/032/2021 y TEE/JIN/036/2021; al respecto, esta autoridad jurisdiccional, advierte los siguientes elementos:

a) **Legitimación.** Los ciudadanos Leticia Cortes Valente y Jorge Omar Nacif Heredia, están legitimados para comparecer en los presentes juicios, en términos del artículo 16, fracción III de la ley de medios, en virtud de que comparecen como terceros interesados con interés legítimo en la causa.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Leticia Cortes Valente y Jorge Omar Nacif Heredia, toda vez que la primera de las mencionados adjunta copia certificada de la constancia de asignación de regiduría de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista, y el segundo de los citados, adjunta constancia que lo acredita de manera supletoria ante el IEPCGRO, por el representante del PRD, ante el Consejo General del IEPC, como representante propietario del PRD, ante el Consejo Distrital 13; aunado a que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no lo controvierte.

c) **Oportunidad en la comparecencia de la tercera interesada.** Los escritos de los terceros interesados fueron presentados oportunamente, dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 21 de la ley de medios, por así constar en las certificaciones de quince y diecisiete de junio, respectivamente, que obra en los expedientes TEE/JEC/225/2021, TEE/JIN/032/2021 y TEE/JIN/036/2021, que se resuelven.

QUINTO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede al estudio de las planteadas por el ciudadano Jorge Omar Nacif Heredia, en su carácter de representante propietario del PRD, tercero interesado en el TEE/JIN/36/2021, al ser el único que hizo valer dos causales.

Al respecto, tiene aplicación la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece **IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.**

El ciudadano Jorge Omar Nacif Heredia, representante propietario del PRD, tercero interesado en el TEE/JIN/36/2021, al comparecer en dicho juicio, refiere que el medio de impugnación hecho valer por el supuesto representante propietario del PRI, del contenido íntegro del mismo se advierte que existen causales de notoria improcedencia, establecidas en los artículos 12 fracción III, IV y V, 13, 14 fracciones I y IV, 16 fracción I y 17, fracciones I y II, que señalan el desechamiento de plano cuando se actualicen las causas de notoria improcedencia.

Señala que en el caso particular, el actor fue omiso en anexar el documento para acreditar su personería o personalidad jurídica, lo que trae aparejado la falta de legitimación que concierne a la capacidad para promover el juicio de inconformidad de trato, asimismo, el interés jurídico que se colige en demostrar la afectación jurídica de la esfera de derechos de quien aduce la violación que el acto reclamado le origina, de ese derecho deben derivar los agravios de su demanda

Al respecto, en párrafos anteriores se estableció que la personería del promovente Constancio Nava Ramírez, como representante del Partido Revolucionario Institucional, **está acreditado**, pues contrario a su alegación en el sentido de que dicho actor fue omiso en anexar el documento para acreditar su personería o personalidad jurídica, consta en autos a foja 126, copia certificada de la constancia de trece de junio del presente año, expedida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, del IEPCGRO, en la que hace constar que el antes mencionado fue acreditado de manera supletoria ante el referido Instituto como representante propietario del PRI, según obra en el libro de registro de representantes acreditados ante el Consejo General del IEPC GUERRERO. Documento público que merece valor en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Aunado a ello, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado de dieciocho de junio, en el apartado a la personería¹⁸, le conoce la personalidad con la que se ostenta el ciudadano Constancio Nava

¹⁸ Ver foja 171 del TEE/JIN/036/2021.

Ramírez; de ahí, que la causal de improcedencia en cuestión, resulte improcedente.

Por cuanto hace a la diversa causal hecha valer, consistente en que el medio de impugnación debe desecharse de plano por la falta de requisitos establecidos en la Ley de la materia, concretamente al aducir que el promovente no menciona con exactitud el acto reclamado que le causa agravio, tampoco la autoridad responsable que lo emite, quedando evidenciado la inexistencia de hechos que le causen agravio, limitándose a señalar irregularidades que sucedieron en la jornada electoral o que la votación fue recibida por personas no autorizadas.

De igual manera resulta improcedente tal causal, toda vez que, consiste en la valoración que se hará sobre la controversia planteada en el fondo del asunto, de manera que no pueden estudiarse dichos argumentos sino en el fondo del fallo respectivo; además, es procedente el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, ya que el fondo del acto impugnado trata sobre actos emitidos por la autoridad administrativa electoral que pueden ser combatidos a través del juicio interpuesto, y los agravios presentados por el actor refieren a al resultado del cómputo distrital de Ayuntamiento y la constancia de mayoría y validez otorgada en favor del ciudadano Tomás Hernández Palma, candidato del Partido Político PRD, correspondiente a la elección de ayuntamiento, por nulidad de la votación de las secciones señaladas en su escrito de medio de impugnación. En consecuencia, lo procedente es analizar las litis propuestas.

SEXTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia en el presente, este pleno realiza un análisis de los agravios expresados por los disconformes, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit*

curia y da mihi factum dabo tibi jus <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, lo anterior en términos de las tesis 12/2001 y 4/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, páginas 346 y 125 cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

De acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, derivadas del artículo 63 de la ley de medios, este órgano jurisdiccional toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, páginas 488 a 490, cuyo rubro es el siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Por lo que, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido válidamente por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad previstas en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 63; en tanto que en las restantes causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento (determinancia), puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras causales, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción **iusuris tantum** de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 013/2000, publicada en las páginas 435 a la 437 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, del aludido tribunal, bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

Prescinde transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por los actores, los terceros interesados, así como los informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Además de que posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación.

En este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, con número de registro 196477, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios.

En términos de la causa de pedir y a la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios¹⁹, éstos se resumen en los siguientes términos:

a) **En el TEE/JEC/225/2021**, los ciudadanos Gicela Ramírez Lorenzo, Arquímidez García Peralta, Luis Cuevas Aguilar y José Luis Sandoval Maganda, y en el **TEE/JEC/253/2021**, donde comparece la primera de los antes mencionados, aducen que les causa agravio directo la falta de aplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, sobre todo en lo que mandata el último precepto, “que la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por genero de las listas respectivas” hasta garantizar una conformación total de cada ayuntamiento con un 50% de mujeres y un 50 % de hombres. Mas cuando en el consejo General del IEPC, aprobó unos lineamientos para la correspondiente distribución de las regidurías de los ochenta municipios del estado de Guerrero, que a la letra dice: para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primero o segunda sindicatura, según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.

¹⁹ En términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

Esgrimiendo que el consejo distrital, electoral XIII, asignó indebidamente la distribución de regidurías para el Municipio de San Marcos Guerrero; por lo que, solicitan se asigne la distribución de regidurías en términos de Ley.

Por su parte, la tercera interesado Leticia Cortés Valente²⁰ (regidora electa del Partido Verde Ecologista de México, que se le otorgó la constancia) manifestó medularmente que lo dicho por los promoventes resulta genérico y frívolo, por que únicamente hacen mención de que dicha asignación estuvo mal realizada, pero no precisan el porqué de su dicho de la inaplicación de los artículos referidos (20, 21, 22), y de la incorrecta aplicación de los lineamientos de paridad.

Manifiesta que la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de San Marcos Guerrero, que realizó el Consejo Distrital Local 13, es correcta, porque se basa en el acuerdo 044/SO/31-08-2021, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2021²¹, y este a su vez tiene su fundamento jurídico en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, para ello el Consejo Distrital desarrollo lo establecido, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos antes referidos.

b) **En el TEE/JEC/253/2021**, la actora Gicela Ramírez Lorenzo, individualmente aduce que le causa agravio la designación de la candidatura a regidores por el principio de representación proporcional, emitida por la autoridad responsable Consejo distrital 13, a favor del ciudadano Adelit Bailón Pérez, persona a quien se le asignó en la quinta regiduría de la lista de integración del ayuntamiento electo por dicho municipio; designación que considera es improcedente, toda vez que en primer término ella fue registrada por su partido Morena en la posición número 1, de la lista que su partido registró ante el órgano electoral local

²⁰ En el expediente TEE/JEC/225/2021.

²¹ En adelante los lineamientos.

de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, para el Municipio de San Marcos.

c) **En el TEE/JEC/239/2021**, la promovente Elvira Yazmín Guinto Martínez, candidata a segunda regidora postulada por el PRI, se duele de la forma de cómo la autoridad responsable hizo la designación de regidurías, vulnerando el principio de equidad de género y alternancia de género, considerando designar en la segunda de las ocho regidurías del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, a un hombre, hecho que genera que un mismo género se encuentra en un mismo lugar consecutivo, cuando por el principio de equidad de género señala - que la debe ocupar ella -, que obtuvo segundo lugar en las votaciones.

d) **En el TEE/JEC/240/2021**, la actora Rosa Isela Molina Clemente, candidata propietaria en la segunda fórmula de la lista de regidores postulada por el Partido del Trabajo, manifiesta que la asignación de regidurías que llevó a cabo el Consejo Distrital Electoral 13 del IEPCGRO, es erróneo porque se basó en un procedimiento equivocado que provocó una afectación a sus derechos político electorales, al no hacer efectivo el principio de mayor beneficio que favorece al género femenino, por lo que pide la modificación de la fórmula de la asignación de regidurías de la lista que corresponde al PT y en consecuencia se le asigne como regidora del Ayuntamiento de San Marcos, por el Partido del Trabajo, al corresponder a un grupo históricamente vulnerado, dando prioridad a un hombre la prelación de la lista que beneficiaba obtener mayor cantidad de mujeres.

e) **En el TEE/JIN/032/2021**, el ciudadano Ángel Moreno Guinto, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, se duele de las irregularidades graves y no reparables ocurridas el día de la jornada electoral de seis de junio y que conlleva como consecuencia la nulidad de las casillas electorales 2075 básica y 2076 básica y contigua 1, por las causales de nulidad previstas en las fracciones V, X y XI del artículo 63 de la Ley de Medios.

Respecto a la fracción V, cuando la recepción o el cómputo de la votación

fuere hecha por personas y órganos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de esas casillas se puede acreditar que en algunos casos, actuaron como funcionarios de casilla las mismas personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas, como tampoco pertenecen a las respectivas secciones electorales, en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

Por lo que respecta a la causal prevista en la fracción X, señala el inconforme que en las mesas directivas de casilla se retrasó la apertura oportuna de la votación sin causa justificada, impidiendo el ejercicio al derecho activo del voto que tiene todo ciudadano, por lo que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Consecuentemente, los referidos actos causan agravio al partido que representa, al haberse dejado de votar un mayor número de ciudadanos que la diferencia existente entre los resultados definitivos entre el primero y segundo lugar de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero.

Y, con relación a la causal de nulidad contemplada en la fracción XI, del ordenamiento citado, señala el inconforme que de la casilla 2076 básica, se observó acarreo de personas por parte del ciudadano Feliciano Pastrana Chávez, seguidor del candidato Tomás Hernández Palma, candidato del PRD, presumiendo que esta circunstancia afectó un número considerable de electores y considerando también, que la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

f) **En el TEE/JIN/036/2021**, el ciudadano Constancio Nava Ramírez, representante del PRI, señala que los actos que impugna le causa agravio.

- **En la sección 2084 Básica**, estuvieron como funcionarios los CC. Carlos Jafet Betancourt (Presidente; Salvador Gutiérrez (Primer secretario) y Karen Cruz Ramírez (segundo escrutador).
- **En la sección 2080 contigua 1** estuvieron los CC. Carlos Daniel Dimayuga Nava (Presidente), Analí Factor Zambrano (secretario), Berna Iris Aparicio García (primer escrutador), Armando Bernal Silva (segundo escrutador).
- **En la casilla de la sección 2071 básica**, Jesús Castrejón García (presidente), Rosibel Cortez Mongoy (secretario), Itzel Alejandra Castro Ignacio (segundo secretario), y Azucena Hernández Rodríguez (primer escrutador)

Aduciendo que las personas antes citadas que fungieron como funcionarios de casilla ante la ausencia de los designados originalmente por el INE, si bien se encuentran registrados en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral, no pertenecen a la sección de la casilla en donde fungieron como funcionarios, lo que es grave y procede la nulidad de la votación obtenida en esas casillas de las secciones respectivas. Causal de nulidad que este Tribunal advierte se encuentra contemplada en la fracción V, de la Ley de Medios.

De igual forma, hace valer la causal contemplada en la fracción XI, de la Ley de Medios, al alegar que en la jornada electoral en las secciones 2057 Básica, 2053 Básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 contigua 1 y 2076 contigua 1, se desarrolló con irregularidades como la compra de votos, hubo presencia de personas portando armas de fuero de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos del uso exclusivo del Ejército, Marina y Armada de México, y las personas que portaban las armas de fuero intimidaron a los ciudadanos al momento de votar, lo que trajo como resultado el ejercicio de violencia, presión, coacción sobre los electores y ante la entrega de gratificaciones económicas realizadas de diferente manera, emitieran su voto a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Tomás Hernández Palma, y la

violación al derecho al sufragio libre de los electores mediante la compra de votos pone en duda la certeza de la votación recibida el día de la jornada electoral.

También, señala como irregularidad el hecho de que diversas personas que fungieron en la jornada electoral como funcionarios de casilla en las secciones en el Distrito Electoral 13 de San Marcos, tienen su filiación al Partido de la Revolución Democrática; que a saber son las personas que estuvieron en las casillas siguientes:

- . Luis Fernando García Vargas, Primer escrutador militante del PRD, sección 2044 contigua 1.
- . Samuel Gómez Hernández, Primer escrutador militante del PRD, sección 2052 Básica.
- . José Alberto Flores Salinas, militante del PRD función segundo secretario, sección 2052 contigua 2.
- . Blanca Luz Simón Luna, militante del PRD tercer escrutador de la sección 2057 Básica.
- . Vanessa Bibiano Baylon, militante del PRD, primer secretario, sección 2062 Básica.
- . Concepción Hernández Rodríguez, militante del PRD, segundo secretario, sección 2071 Contigua 1.
- . Rosalinda Bautista Ramírez, militante del PRD, primer escrutador, sección 2074 Básica.
- . Mirna Adame Carmen, militante del PRD, Tercer escrutador, de la sección 2075 Básica.
- . José Luis Rubio de los Santos, militante del PRD, segundo secretario, sección 2075 Contigua 1.
- . Cristal García Sosa, militante del PRD, segundo escrutador, sección 2076 Básica.
- . Sulema Calixto Muñoz, militante del PRD, segundo escrutador, sección 2080 Básica.
- . Yuridia Cortes García, militante del PRD, tercer escrutador, sección 2080 Básica.
- . Humberto Cortes Solano, militante del PRD, segundo escrutador, de la

sección 2086 extraordinaria 1.

. José Luis Bibiano Hernández, militante del PRD, segundo escrutador, de la sección 2089 Básica.

. Argimiro Baylon Mendoza, militante del PRD, tercero escrutador de la sección 2089 extraordinaria.

. Blanca Luz García Factor, militante del PRD, primer escrutador de la sección 2084 contigua 1.

OCTAVO. Método de Estudio.

En un primer apartado se estudiarán los argumentos de nulidad en casilla hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano, por las causales de nulidad previstas en las fracciones V, X y XI del artículo 63 de la Ley de Medios; así como los agravios relativos a las causales contempladas en las fracciones V y XI del ordenamiento legal citado en el párrafo que precede, hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, específicas de la votación recibida en casilla; y,

En el segundo apartado, se hará el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores y acto continuo, el estudio a la asignación de regidores de representación proporcional, por la supuesta inobservancia al principio de paridad de género.

Litis de los Agravios. La litis en el juicio de inconformidad, se constriñe en determinar, si ha lugar a decretar la nulidad de la votación y de la votación recibida en las casillas impugnadas y como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y municipal de la elección; en el caso de los juicios electorales ciudadanos es determinar si el desarrollo de la fórmula de asignación es ajustada a derecho, y por otro lado, si se asignaron debidamente dichas regidurías por paridad de género, en consecuencia, la decisión sometida a debate les impide sin justificación acceder a una regiduría de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 y 54 de la ley de medios.

NOVENO. Contestación de Agravios.

Apartado 1. Nulidad de votación hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano, por las causales de nulidad previstas en las fracciones V, X y XI del artículo 63 de la Ley de Medios, así como los agravios relativos a las causales contempladas en las fracciones V y XI del ordenamiento legal citado, hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, específicas de la votación recibida en casilla.

Respecto a la causal prevista en la fracción V, consistente en recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la demanda exhibida por el representante del Partido de Movimiento Ciudadano, esgrime que existen irregularidades graves y no reparables ocurridas el día de la jornada electoral de seis de junio y que conlleva como consecuencia **la nulidad de las casillas electorales 2075 básica y 2076 básica y contigua 1**, bajo el argumento de que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de esas casillas se puede acreditar que en algunos casos, actuaron como funcionarios personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, y por tanto, no fueron nombradas para ocupar cargo alguno en las citadas casillas, como tampoco pertenecen a las respectivas secciones electorales, en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

Con relación a la citada causal contemplada en la misma fracción V, el ciudadano Constancio Nava Ramírez, representante del PRI, señala que los actos que se impugnan causan agravio respecto de las secciones **2084 básica, 2080 contigua 1 y 2071 básica**, aduciendo que las personas que fungieron como funcionarios de casilla ante la ausencia de los designados originalmente por el INE, si bien se encuentran registrados en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral, no pertenecen a la

sección de la casilla en donde fungieron como funcionarios, lo que es grave y procede la nulidad de la votación obtenida en esas casillas de las secciones respectivas.

A este respecto, es de establecerse que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral, en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora bien, en aplicación de la normatividad a esta causal, es pertinente hacer mención que el señalamiento de los artículos aplicados es tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²², como de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero²³, que en su contenido son similares.

Así, acorde al artículo 81 la Ley General de Procedimientos Electorales y 230 de la Ley local de Procedimientos, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto se ajuste a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Igualmente, el artículo 82 párrafo I de la Ley General de Instituciones Electorales y 231, párrafo primero, de la Ley Local de Procedimientos, establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que

²² En adelante Ley General de Procedimientos Electorales.

²³ En adelante Ley Local de Procedimientos.

comprenda la casilla; a su vez el párrafo II de dicho ordenamiento dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo dos del artículo anterior.

Asimismo, todas las leyes electorales han previsto mecanismos para lograr la recepción de la votación, estableciendo reglas para la integración de las casillas el propio día de la jornada electoral.

En la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del estado de representación popular; y también el garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como mecanismos para lograr tal cometido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla; uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección; y otro que es reiterado en todas nuestras leyes electorales, y se utiliza el día de la jornada electoral, el que tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados para lograr la recepción de la votación.

Acorde con lo expuesto, para dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, y buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal, en sus artículos 253 y 254 establece dicho procedimiento, el cual consiste en: haber tomado cursos de capacitación; haber sido seleccionados de

acuerdo a su escolaridad y sus aptitudes por el personal del consejo distrital respectivo, y ser seleccionados mediante procedimientos que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento. Además, deberán satisfacer los requisitos del artículo 83 de dicha ley, requisitos que son análogos con los señalados en el artículo 232 de la Ley local de Procedimientos.

Sin embargo, es necesario precisar que ante la situación lamentable y reiterada de que los ciudadanos originalmente designados no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, para asegurar las funciones de recepción de la votación, el legislador previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, el artículo 274 de la Ley General Procedimientos Electorales y 320 de la Ley Local de Procedimientos, prevén de manera analógica todo lo relativo a la instalación de las casillas; en ese tenor, se cita únicamente al primer precepto legal en mención:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;**
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;**
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);**
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes,**

verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

En lo referente a las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley General de Procedimientos Electorales y 234, 235, 236 y 237 de la Ley Local de Procedimientos, señalan para los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras: presidir los trabajos de la mesa; recibir de los consejos distritales la documentación electoral, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; identificar a los electores; mantener el orden en la casilla; suspender la votación en caso de alteración; retirar a las personas que perturben el orden; practicar el

escrutinio y cómputo; turnar al consejo distrital la documentación de la casilla, y fijar al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Procedimientos Electorales y 236 de la Ley Local de Procedimientos, los secretarios de las mesas directivas de casilla deben levantar las actas; contar las boletas antes del inicio de la votación; durante ésta, comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; recibir los escritos de protesta que se presenten; e inutilizar las boletas sobrantes.

Los escrutadores deben contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, el número de electores anotados en la lista nominal, el número de votos emitidos en favor de cada candidato, planillas o fórmulas; y auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden, según dispone el artículo 87 de la Ley General de Procedimientos Electorales y 237 de la Ley Local de Procedimientos.

30

Por último, en términos de lo previsto por el artículo 63, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recepcionada en una mesa directiva de casilla será nula por:

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales;

De lo anterior se puede concluir que, todas las normas mencionadas procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo para lograr la integración de los órganos del estado de representación popular, y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Por tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la parcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de la ley electoral, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, ante la irregular y reiterada circunstancia de que las personas designadas por el consejo respectivo no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación, el legislador, en el artículo 274 de la ley electoral federal, establece mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes el propio día de la jornada electoral.

Así, en dicho artículo se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta con la designación de los suplentes, según el caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o los electores de la sección presentes, o en última instancia integrarse con los funcionarios que designe el consejo distrital correspondiente.

De lo cual, resulta evidente que, sin desconocer la importancia del orden de prelación para llenar los espacios de los funcionarios titulares, para el legislador, lo que debe privilegiarse fundamentalmente es la función de recibir la votación. En base a ello, en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en distintas personas que razonablemente garanticen objetividad e imparcialidad, lo que presumiblemente ocurre cuando la ley permite hacer

tal designación de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.

En la especie, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de los promoventes de los juicios de inconformidad (representantes de los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente), es necesario analizar las constancias que obran en autos, exclusivamente las relacionadas con el agravio en estudio, que consisten en las publicaciones y acuerdos adoptados por el consejo distrital, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el distrito; acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, lista nominal de electores, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, y adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, los escritos de protesta que se hayan presentado en la casilla en estudio, los cuales sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados, lo anterior en términos del numeral citado, párrafo tercero, de la ley de medios de impugnación electoral local.

Así, atendiendo a las casillas: **2075 básica, 2076 básica y contigua**, de acuerdo con el agravio hecho valer por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, así como de las casillas **2084 básica, 2080 contigua 1 y 2071 básica**, de las que se duele el representante del PRI, este Pleno considera que la causal invocada debe analizarse bajo la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo distrital (encarte), con los nombres de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como

miembros de la mesa directiva, de acuerdo con la correspondiente acta de la jornada electoral, en la que se reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas y si dichas personas corresponden a la sección en la que fungieron como funcionarios; además, tienen otros rubros destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Para demostrar lo anterior el representante del PRI del Distrito 13, ofertó entre otras pruebas, las siguientes:

Documental pública, consistente en la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las secciones que se precisan en su escrito y se exhiben en copia certificada de las mismas.

Inspección Judicial, consistente en que la autoridad jurisdiccional en materia electoral solicite por oficio al vocal ejecutivo de la junta local del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que le permita y se le ponga a la vista física y documentalmente al actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado y de fe en la lista nominal de San Marcos, Guerrero, los ciudadanos que cita en ese apartado, fungieron como funcionarios de las secciones en el Distrito Electoral Local 13 de San Marcos, Guerrero, así como también fungieron como funcionarios en las secciones número 2084 de esta casilla los ciudadanos Carlos Jafet Betancourt (presidente); Salvador Gutiérrez (primer secretario) y Karen Cruz Ramírez (segundo escrutador); en la sección 2080 contigua 1 estuvieron los CC. Carlos Daniel Dimayuga Nava (presidente), Analí Factor Zambrano (secretario), Bernal Iris Aparicio García (primer escrutador), Armando Bernal Silva (segundo escrutador); en la casilla de la sección 2071 básica Jesús Castrejón García (presidente), Rosibel Cortez Mongoy (secretario), Itzel Alejandra Castro Ignacio (segundo secretario), y Azucena Hernández Rodríguez (primer escrutador). Quienes fungieron como funcionario de casilla en la sección 2080 y 2071 sin que ninguno de estos corresponda a esta sección electoral.

En relación a la inspección antes aludida, si bien no fue admitida como tal, esto obedeció porque obra en las constancias procesales las listas nominales de electores definitivas con fotografía del Municipio de San Marcos, las cuales fueron requeridas por este Órgano Jurisdiccional para realizar un mejor análisis de los medios de impugnación; de ahí que, no fue necesario hacer la inspección judicial en la junta local del Instituto Nacional Electoral, con domicilio oficial en calle encino número 4, colonia Vista Hermosa de esta Ciudad; ya que en el caso, al ser parte de la instrumental de actuaciones, este órgano resolutor verificó el contenido de las referidas listas nominales, como se verá en el contenido de esta resolución.

Así, del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar su estudio, se presenta un cuadro comparativo, en el que se consigna la información relativa a la identificación de la casilla; los nombres de las personas facultadas para actuar en la misma y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el consejo distrital (encartes); los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon de acuerdo con lo asentado en la correspondiente acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo.

Cuadro de las casillas impugnadas por el representante del **Partido Movimiento Ciudadano**.

No.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	2075 básica	PRESIDENTE: ROSA ITZEL BIBIANO PASTRANA 1ª SECRETARIA: ABIMAEEL XAVIER NIÑO 2º SECRETARIO: OSCAR DANIEL BERNAL SUASTEGUI 1er ESCRUTADOR: CAROLINA AVILA GARCIA 2º ESCRUTADOR: HAGAYRA YAMILETH BIBIANO	PRESIDENTE: ROSA ITZEL BIBIANO PASTRANA 1ª SECRETARIA: HAGAYRA YAMILETH BIBIANO MORALES 2ª SECRETARIA: OSCAR DANIEL BERNAL SUASTEGI 1er ESCRUTADOR: CAROLINA AVILA GARCIA	PRESIDENTE: ROSA ITZZEL BIBIANO PASTRANA 1ª SECRETARIA: HAGAYRA YAMILETH BIBIANO MORALES 2º SECRETARIA: OSCAR DANIEL BERNAL SUASTEGI 1er ESCRUTADOR: CAROLINA AVILA GARCIA	LA SEGUNDA ESCRUTADORA SUBIÓ A LA PRIMERA SECRETARIA; Y TERCERA ESCRUTADORA SUBIÓ A SEGUNDA ESCRUTADORA Y LA TERCER SUPLENTE SUBIÓ A TERCER ESCRUTADORA. ADEMÁS, SE HACE

No.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		MORALES 3er ESCRUTADOR: ZAMIRA GOMEZ RAMIREZ 1er SUPLENTE: JOSE YOVANY IGNACIO RAMIREZ 2º SUPLENTE: JOSE ROMAN GALEANA CARMONA 3er SUPLENTE: MIRNA ADAME CARMEN	2º ESCRUTADOR: ZAMIRA GOMEZ RAMIREZ 3er ESCRUTADOR: MIRNA ADAME CARMEN	2ª ESCRUTADOR: ZAMIRA GOMEZ RAMIREZ 3er ESCRUTADOR: MIRNA ADAME CARMEN	CONSTAR QUE TALES PERSONAS CORRESPONDEN A LA SECCIÓN DONDE FUERON DESIGNADOS COMO FUNCIONARIOS.
2	2076 BASICA	PRESIDENTE: KEVIN ALEXIS VALDIVIA MOLINA 1er SECRETARIO: CARLOS EVELIO ISIDOR GALEANA 2º SECRETARIO: EDUARDO PASTRANA TERESA 1er ESCRUTADOR: NATIVIDAD CHAVEZ GALLARDO 2º ESCRUTADOR: CRISTAL GARCIA SOSA 3er ESCRUTADOR: GEORGINA RODRIGUEZ GARCIA 1er SUPLENTE: ELIDIO GALLEGOS GARCIA. 2º SUPLENTE: ROSI BEL IGNACIO GARIBO 3er SUPLENTE: JOSE LUIS VENTURA MORALES	PRESIDENTE: KEVIN ALEXIS VALDIVIA MOLINA 1er SECRETARIO: CARLOS EVELIO ISIDOR GALEANA 2º SECRETARIO: EDUARDO PASTRANA TERESA 1er ESCRUTADOR: GEORGINA RODRIGUEZ GARCIA 2º ESCRUTADOR: CRISTAL GARCIA SOSA 3er ESCRUTADOR: JOSE LUIS VENTURA MORALES	PRESIDENTE: KEVIN ALEXISVALDIVIA MOLINA 1er SECRETARIO: CARLOS EVELIO ISIDOR GALEANA 2º SECRETARIO: EDUARDO PASTRANA TERESA 1er ESCRUTADOR: GEORGINA RODRIGUEZ GARCIA 2º ESCRUTADOR: CRISTAL GARCIA SOSA 3er ESCRUTADOR: JOSE LUIS VENTURA MORALES	LA TERCERA ESCRUTADORA SUBIÓ A PRIMERA Y EL TERCER SUPLENTE SUBIO A TERCER ESCRUTADOR SE HACE CONSTAR QUE TALES PERSONAS CORRESPONDEN A LA SECCIÓN DONDE FUERON DESIGNADOS COMO FUNCIONARIOS.
3	2076 CONTI – GUA	PRESIDENTE: JULIO IGNACIO MOLINA 1ª SECRETARIA: EMMA YAELA LOPEZ ISIDOR 2º SECRETARIO: FELICIANO ABAD PASTRANA CRUZ 1er ESCRUTADOR: MILITZA IBARRA SANDOVAL 2º ESCRUTADOR: RUBI HERNANDEZ GONZALEZ	PRESIDENTA: JULIO IGNACIO MOLINA 1ª SECRETARIO: EMMA YAELA LOPEZ ISIDOR 2ª SECRETARIO: MILITZA IBARRA SANDOVALS 1er ESCRUTADOR: REGINO MEZA BERNAL	PRESIDENTA: JULIO IGNACIO MOLINA 1er SECRETARIO: EMMA YAELA LOPEZ ISIDOR 2º SECRETARIO: MILITZA IBARRA SANDOVAL 1er ESCRUTADOR: REGINO MEZA BERNAL	LA PRIMER ESCRUTADORA SUBIÓ A SEGUNDA SECRETARIA Y EL TERCER SUPLENTE SUBIÓ A PRIMER ESCRUTADOR. SE HACE CONSTAR QUE TALES PERSONAS CORRESPON

No.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		3er ESCRUTADOR: VICTORIA VALDIVIA VALLE 1er SUPLENTE: DANIEL ISIDOR MEZA 2º SUPLENTE: HECTOR VARGAS MEZA 3er SUPLENTE: REGINO MEZA BERNAL			DEN A LA SECCIÓN DONDE FUERON DESIGNADOS COMO FUNCIONARIOS.

De las casillas impugnadas por el representante del **PRI**, se esquematiza en el siguiente cuadro.

No.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	2084 básica	PRESIDENTE: CARLOS JAFETH BETANCOURT CRUZ 1er SECRETARIA: SALVADOR GUTIERREZ RAMIREZ 2º SECRETARIO: RAMIRO ANALCO AQUINO 1er ESCRUTADOR: CARLOS BAILON RAMIREZ 2º ESCRUTADOR: KAREN CRUZ RAMIREZ 3er ESCRUTADOR: OSCAR GODINEZ TEODOCIO 1ª SUPLENTE: ANA LILIA ISIDOR AQUINO 2º SUPLENTE: RAMON BETANCOURT CUEVAS 3er SUPLETE: ROLANDO ESPIRITU REYES	PRESIDENTE: CARLOS JAFETH BETANCOURT CRUZ 1er SECRETARIA: SALVADOR GUTIERREZ RAMIREZ 2º SECRETARIO: RAMIRO ANALCO AQUINO 1er ESCRUTADOR: BLAS GUTIERREZ 2º ESCRUTADOR: KAREN CRUZ RAMIREZ 3er ESCRUTADOR: OSCAR GODINEZ TEODOCIO	PRESIDENTE: CARLOS JAFETH BETANCOURT CRUZ 1er SECRETARIA: SALVADOR GUTIERREZ RAMIREZ 2º SECRETARIO: RAMIRO ANALCO AQUINO 1er ESCRUTADOR: BLAS GUTIERREZ 2º ESCRUTADOR: KAREN CRUZ RAMIREZ 3er ESCRUTADOR: OSCAR GODINEZ TEODOCIO	EL C. BLAS GUTIERREZ FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, PERO NO APARECE EN EL ENCARTE, NO OBSTANTE A ELLO, SI CORRESPONDE A LA SECCIÓN 2080. SE HACE CONSTAR QUE TALES PERSONAS CORRESPONDEN A LA SECCIÓN DONDE FUERON FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS.
2	2080 CONTIGUA 1	PRESIDENTE: CARLOS DANIEL DIMAYUGA NAVA 1er SECRETARIO: ANGEL MAYO GALLEGOS	PRESIDENTE: CARLOS DANIEL DIMAYUGA NAVA 1er SECRETARIO: ANGEL MAYO GALLEGOS	PRESIDENTE: CARLOS DANIEL DIMAYUGA NAVA 1er SECRETARIO: ANGEL MAYO GALLEGOS	COINCIDEN LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA DESIGNADOS

No.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		<p>2º SECRETARIO: ANALI FACTOR ZAMBRANO</p> <p>1er ESCRUTADOR: BERNA IRIS APARICIO GARCIA</p> <p>2º ESCRUTADOR: ARMANDO BERNAL SILVA</p> <p>3er ESCRUTADOR: JUANA GUADALUPE VILLANUEVA GARCIA</p> <p>1er SUPLENTE: ARMANDO CRUZ GUERRERO</p> <p>2º SUPLENTE: TERESA BUSTOS PALMA</p> <p>3er SUPLENTE: SELENE GUADALUPE VARGAS VALENCIA</p>	<p>2º SECRETARIO: ANALI FACTOR ZAMBRANO</p> <p>1er ESCRUTADOR: BERNA IRIS APARICIO GARCIA</p> <p>2º ESCRUTADOR: ARMANDO BERNAL SILVA</p> <p>3er ESCRUTADOR: JUANA GUADALUPE VILLANUEVA GARCIA</p>	<p>2º SECRETARIO: ANALI FACTOR ZAMBRANO</p> <p>1er ESCRUTADOR: BERNA IRIS APARICIO GARCIA</p> <p>2º ESCRUTADOR: ARMANDO BERNAL SILVA</p> <p>3er ESCRUTADOR: JUANA GUADALUPE VILLANUEVA GARCIA</p>	<p>EN EL ENCARTE, ACTA DE LA JORNADA Y ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.</p> <p>SE HACE CONSTAR QUE TALES PERSONAS SI BIEN NO ESTAN ENLISTADOS EN LA CASILLA CONTIGUA 1, SINO EN LA BASICA, EMPERO, CORRESPONDEN A LA SECCIÓN 2080 DONDE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS.</p>
3	2071 BÁSICA	<p>PRESIDENTE: JESUS CASTREJON GARCIA</p> <p>1er SECRETARIO: ROSIVEL CORTEZ MONGOY</p> <p>2º SECRETARIO: GRACIELA ANAHI MENDOZA AGUAYO</p> <p>1er ESCRUTADOR: ITZEL ALEJANDRA CASTRO IGNACIO</p> <p>2º ESCRUTADOR: AZUCENA HERNANDEZ RODRIGUEZ</p> <p>3 ESCRUTADOR: YANETH GALLARDO GARCIA</p> <p>1er SUPLENTE: ESTEBAN GARCIA PALMA</p> <p>2º SUPLENTE: RAUL LARUMBE TABARES</p> <p>3er SUPLENTE: MARIO GALLARDO MUÑOZ</p>	<p>PRESIDENTE: JESUS CASTREJON GARCIA</p> <p>1er SECRETARIO: ROSIVEL CORTEZ MONGOY</p> <p>2º SECRETARIO: ITZEL ALEJANDRA CASTRO IGNACIO</p> <p>1er ESCRUTADOR: AZUCENA HERNANDEZ RODRIGUEZ</p> <p>2º ESCRUTADOR: ESTEBAN GARCIA PALMA</p> <p>3er ESCRUTADOR: RAUL LARUMBE TABARES</p>	<p>PRESIDENTE: JESUS CASTREJON GARCIA</p> <p>1er SECRETARIO: ROSIVEL CORTEZ MONGOY</p> <p>2º SECRETARIO: ITZEL ALEJANDRA CASTRO IGNACIO</p> <p>1er ESCRUTADOR: AZUCENA HERNANDEZ RODRIGUEZ</p> <p>2º ESCRUTADOR: ESTEBAN GARCIA PALMA</p> <p>3er ESCRUTADOR: RAUL LARUMBE TABARES.</p>	<p>LA PRIMERA ESCRUTADORA SUBIÓ A LA SEGUNDA SECRETARIA; Y EL PRIMER SUPLENTE SUBIÓ A SEGUNDO ESCRUTA - DOR Y EL SEGUNDO SUPLENTE, SUBIÓ A TERCER ESCRUTA - DOR.</p> <p>SE HACE CONSTAR QUE TALES PERSONAS CORRESPONDEN A LA SECCIÓN DONDE FUERON DESIGNADOS</p>

En lo que aquí se analiza, se hace constar que al acceder al contenido de los discos que contienen las listas nominales de las secciones electorales utilizadas el día de la jornada electoral del seis de junio, del proceso electoral 2020-2021, del Distrito Electoral Local 13, las cuales fueron remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, las personas citadas en los cuadros plasmados con antelación, sí se encuentran en las listas nominales de electores; por ello, la copia certificada de las listas nominales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Ahora bien, tomando como base los cuadros insertados podemos señalar que en las **casillas electorales 2075 básica y 2076 básica y contigua 1, así como la 2084 básica, 2080 contigua 1 y 2071 básica**, se advierte que no les asiste la razón a los partidos inconformes Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, toda vez que del análisis comparativo del encarte, la lista nominal y las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se constata que quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, son las mismas personas que habían sido previamente designadas por el consejo distrital correspondiente, con excepción de la casilla 2084 básica, en la que fungió el ciudadano Blas Gutiérrez, como primer escrutador, que si bien no aparece en el encarte, lo cierto también es, que dicha persona pertenece a la sección 2084 y aparece en la lista nominal correspondiente, existiendo una presunción de que es un ciudadano elector que se encontraba presente para emitir su voto.

De lo resuelto, en lo que atañe a las casillas 2084 básica, 2080 contigua 1 y 2071 básica (impugnadas por el representante del PRI), se robustece con la prueba superveniente ofertada y admitida al ciudadano Jorge Omar Nacif Heredia, representante propietario del PRD, consistente en el informe que le fue otorgado al antes mencionado dada la solicitud que éste hizo mediante escrito de diecisiete de junio²⁴, de ahí que tenga el carácter

²⁴ Ver foja 295 de autos del expediente TEE/JIN/036/2021.

de superveniente; dicho informe fue emitido por el licenciado Gregorio Aranda Acuña, Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/CL/S/093/2021, de dieciocho de junio, donde informa que conforme a los datos contenidos en las actas de la Jornada Electoral, así como de Escrutinio y Cómputo de las referidas casillas, todas las personas que aparecen en ellas, con excepción del ciudadano Blas Gutiérrez Moreno, en su momento fueron designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla en las secciones y casillas de referencia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 83, párrafo 1, incisos a) al c), y 254, párrafo 1, incisos a) al h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que en el caso del ciudadano Blas Gutiérrez Moreno, se encuentra inscrito en la sección electoral 2084, perteneciente al Municipio de San Marcos, Guerrero, además de que dicho registro está vigente en la lista nominal definitiva con fotografía utilizada el día de la jornada electoral, con lo cual se satisfacen los requisitos legales establecidos en dichos artículos, para integrar las mesas directivas de casilla.

También, informa que las personas que fungieron como funcionarios en las casillas cuestionadas, si pertenecen a la sección donde fungieron, lo cual se constató desde la primera insaculación del 13% de los ciudadanos de cada una de las secciones electorales del Estado de Guerrero, así como el día de la jornada electoral en el caso del ciudadano Blas Gutiérrez Moreno, mediante el ejemplar de la lista nominal que obraba en poder del Presidente de la mesa directiva de casilla 2084 básica; que todo ello se robustece con la verificación del “Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla”.

Prueba superviniente, por ser un documento público expedido por un órgano público que en el ejercicio de sus funciones cuenta con la información que le fue solicitada, se le concede valor probatorio en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

En consecuencia, es indudable que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; por ende, se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, promoventes de los Juicios de Inconformidad 032 y 036, respectos a las casillas en estudio, y se confirma la votación recibida en las mismas.

Por lo que respecta a la causal hecha valer por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, prevista en la fracción X, del artículo 63 de la Ley de Medios, consistente en: Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, causal que hace valer respecto de las casillas: **2075 básica y 2076 básica y contigua 1**, bajo el argumento de que se retrasó la apertura oportuna de la votación sin causa justificada, impidiendo ejercicio al derecho activo del voto que tiene todo ciudadano, por lo que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Consecuentemente, los referidos actos causan agravio al partido que representa, al haberse dejado de votar un mayor número de ciudadanos que la diferencia existente entre los resultados definitivos entre el primero y segundo lugar de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero.

En el caso particular, para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley electoral, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro de Electores y

cuenten con credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 324 y 325 de la Ley local de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales en mención.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: rubricar o sellar las boletas electorales, a solicitud de algún partido político o coalición ante la casilla, por uno de los representantes partidistas designado por sorteo; el llenado y firma del apartado relativo a la instalación de la casilla; el armado de las urnas en presencia de los representantes del partido político o coaliciones para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; **lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las 8:00 horas**, habiendo entonces una justificación en el retraso del inicio de la recepción de la votación, por los acos de instalación de la casilla. Tiene aplicación a lo señalado, la tesis CXXIV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro

establece **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDE JUSTIFIAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**

Asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las 18:00 horas, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y, por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, **se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al**

voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, se tomará en consideración el contenido de las: a) actas de la jornada electoral; b) de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; d) listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; y e) cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, primer párrafo, fracción I, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 18, párrafo

cuarto y 20 párrafos primero y tercero de la ley adjetiva de la materia.

Precisado lo anterior, se procede al examen del agravio aducido por el actor representante del Partido Movimiento Ciudadano.

Recapitulando el actor aduce que en las casillas 2075 básica y 2076 básica y contigua 1, se retrasó la apertura oportuna de la votación sin causa justificada, impidiendo ejercicio al derecho activo del voto que tiene todo ciudadano, por lo que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Sigue aduciendo el impugnante que los referidos actos causan agravio al partido que representa, al haberse dejado de votar un mayor número de ciudadanos que la diferencia existente entre los resultados definitivos entre el primero y segundo lugar de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio en estudio es **infundado**, pues de la interpretación sistemática y funcional de la ley electoral, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.

Así, ante la irregular y reiterada circunstancia de que las personas designadas por el consejo respectivo no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación, el legislador, en el artículo 274 de la ley electoral federal, establece mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes el propio día de la jornada electoral.

Así, en dicho artículo se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta con la designación de los suplentes, según el caso, por parte del presidente

de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o los electores de la sección presentes, o en última instancia integrarse con los funcionarios que designe el consejo distrital correspondiente.

Lo que, en el caso particular, así se suscitó, como se señala a continuación:

Respecto a la casilla **2075 básica**, la persona designada como segunda escrutadora en el encarte, la ciudadana Hagayra Yamileth Bibiano Morales, subió a ocupar la primera secretaria, y la tercera escrutadora Zamira Gómez Ramírez, fungió como segunda escrutadora, a su vez el tercer suplente Mirna Adame Carmen, ocupó la función del tercer escrutado.

Por cuanto hace a la casilla **2076 básica**, la persona designada como tercera escrutadora en el encarte, la ciudadana Georgina Rodríguez García, fungió como primera escrutadora, y el tercer suplente José Luis Ventura Morales, ocupó el lugar del tercer escrutador.

En tanto que en la casilla **2076 contigua**, la persona designada como primera escrutadora en el encarte, la ciudadana Militza Ibarra Sandoval, subió a ocupar la segunda secretaria, y el tercer suplente Regino Meza Bernal, ocupó la función del primer escrutador.

De ahí que, si el día de la Jornada electoral realizada en las casillas en comento, hubo ausencia de funcionarios propietarios, estas tuvieron que ser cubiertas con los demás integrantes designados por el consejo distrital correspondiente, lo que trae como consecuencia que se justifique que en las casillas 2075 básica y 2076 básica, la votación inició a las 08:52 am para la primera casilla, y a las 09:00 am en la segunda; en tanto, que en la tercer casilla 2076 contigua 1, la votación inició a las 08:00 am; tal como se desprende de las actas de la jornada electoral, respectivamente.

Por ello, resulta evidente que debe privilegiarse fundamentalmente la función de recibir la votación, sin importar en este caso que tiempo se ocupe para ello, con tal de que, en todo caso, integrada conforme a derecho, es decir, conforme con los supuestos previstos en dicho artículo,

la mesa directiva de casillas, inicie sus actividades, reciba válidamente la votación y funcione hasta su clausura.

Por último, de la lectura de las actas de la jornada electoral de dichas casillas, específicamente, en el apartado destinado a anotar los incidentes ocurridos en la casilla, no se desprende señalamiento alguno respecto a haber impedido el ejercicio del voto a los ciudadanos, concretamente por lo señalado por el inconforme, referente al retraso de la apertura oportuna de la votación sin causa justificada; y, tampoco obran en el expediente hojas de incidentes o cualquier otro documento, que respalde las aseveraciones del promovente.

Sin pasar desapercibido para este órgano jurisdiccional que en las casillas **2075 básica y 2076 básica**, se presentaron incidentes que no tienen relación con la nulidad que en este apartado se estudia; en razón de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se actualiza el supuesto de nulidad a que se refiere el artículo 63, fracción X, de la ley de medios de impugnación de la materia, razón por la que debe declararse **infundado** el agravio propuesto por el inconforme respecto de las casillas de mérito, y en consecuencia, se confirma la votación recibida en las mismas.

Con relación a la causal de nulidad de votación contemplada en la **fracción XI**, del ordenamiento citado, consistente en **existir irregularidades graves, plenamente acreditadas reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**, de constancias procesales se tiene que ambos promoventes de los juicios de inconformidad (representantes de los Partidos Políticos de Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional), hicieron valer la referida causal, haciéndola consistir en lo siguiente:

El representante del Partido Movimiento Ciudadano, señala que en la **casilla 2076 básica**, se observó acarreo de personas por parte del ciudadano Feliciano Pastrana Chávez, seguidor del candidato Tomás Hernández Palma, candidato del PRD, presumiendo que esta

circunstancia afectó un número considerable de electores y considerando también, que la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Mientras tanto, el representante del PRI, alega que en la jornada electoral en las secciones **2057 Básica, 2053 Básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 contigua 1 y 2076 contigua 1**, se desarrolló con irregularidades como la compra de votos, así también aduce que hubo presencia de personas portando armas de fuero de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos del uso exclusivo del Ejército, Marina y Armada de México, y las personas que portaban las armas de fuego intimidaron a los ciudadanos al momento de votar, lo que trajo como resultado el ejercicio de violencia, presión, coacción sobre los electores y ante la entrega de gratificaciones económicas realizadas de diferente manera, emitieran su voto a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Tomás Hernández Palma, y la violación al derecho al sufragio libre de los electores mediante la compra de votos pone en duda la certeza de la votación recibida el día de la jornada electoral.

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad en las casillas cuya votación se impugna, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 63 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 040/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 63, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su

realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la misma; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 039/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Bajo esa tesitura, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que

por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, que repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X del artículo 63 de la Ley de Medios, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 021/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218 y 219, cuyo texto es del tenor siguiente:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por los promoventes representantes de los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.

El Partido Movimiento Ciudadano impugnante, refiere medularmente que en la **casilla 2076 básica**, se observó acarreo de personas por parte del

ciudadano Feliciano Pastrana Chávez, seguidor del candidato Tomás Hernández Palma, candidato del PRD, presumiendo que esta circunstancia afectó un número considerable de electores y considerando también, que la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Para acreditar su dicho, el referido partido actor ofreció como pruebas las siguientes:

Documental pública, consistente en constancia que acredita a la promovente como representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 13 del IEPCGRO.

Documentales, consistentes en las hojas de incidentes de la sección 2075 básica, 2076 básica, 2076, de las casillas impugnadas por este medio.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

De igual forma en su escrito de juicio, señala que lo anterior es acorde con las documentales aportadas, las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de incidentes de dicha casilla, que, a su decir, se desprende que esta irregularidad ocurrió sin causa justificada durante la mayor parte de la etapa de recepción de la votación en dicha casilla, presumiéndose que esta circunstancia afectó a un número considerable de electores.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal, la referida causal de nulidad es **improcedente**, por el siguiente argumento lógico jurídico:

El promovente representante del Partido Movimiento Ciudadano ofertó dos hojas de incidentes, que de su contenido se refieren a la casilla sección 2076 básica (impugnada bajo esta causal), de donde se desprenden los siguientes datos:

1ª Hoja de incidente de seis de junio de dos mil veintiuno, suscrita por una persona de nombre Selene Justo Ávila, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la mesa directiva de casilla, en la que hace constar que a las quince horas con cincuenta minutos, en el lugar donde se encontraba la casilla 2076 básica, ocurrió el acarreo y compra de votos por el señor Feliciano Pastrana Chávez, servidor del candidato Tomás Hernández Palma, candidato del Partido de la Revolución Democrática²⁵.

2ª Hoja de incidente de seis de junio de dos mil veintiuno, suscrita por una persona de nombre Miguel Ángel Cortez Cruz, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la mesa directiva de casilla, en la que hace constar que a las dieciséis horas con diez minutos, en el lugar donde se encontraba la casilla 2076 básica y contigua, se llevó a cabo el acarreo de gente y compra de votos en el carro Ibiza tipo deportivo color amarillo, dos puertas placas N508933, por medio de la señora Marseci Morales Lucena, entregando dinero en la tienda que está a un costado de la casilla, llamada Rosario, así se llama la tienda, en donde la señora Marcesi, está entregando el pago del voto por el Partido Verde Ecologista²⁶.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del promovente en el Juicio de Inconformidad 032, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, que consisten en: a) actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y, en su caso, b) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de la casilla cuya votación se impugna; las referidas actas tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que conforme al artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

²⁵ Ver foja 21 del expediente TEE/JIN/032/2021.

²⁶ Ver foja 24 del expediente TEE/JIN/032/2021.

Del análisis preliminar del acta de la jornada electoral levantada en la sección 2076 básica, por principio se advierte que en dicha casilla no compareció representante propietario o suplente del Partido Movimiento Ciudadano; y, si bien en el apartado marcado con el número 11, referente “en caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado A”, por lo que en ese apartado se marcó con una X refiriéndose a que se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, sin embargo, al hacer la descripción breve se desprende que la incidencia concierne a que los representantes de los partidos políticos estaban inconformes que les brindaran apoyo; circunstancia que es totalmente ajena a las incidencias descritas en las hojas de incidentes, con las que el promovente pretende demostrar su causal de nulidad.

Aunado a ello, debe decirse al inconforme que su alegación hecha en el sentido de que el presidente de la casilla en cuestión, no le quiso recibir las hojas de incidentes, lo cual pretende acreditar con la incidencia que a su decir fue levantada a las dieciséis horas con diez minutos del seis de junio, que en la parte inferior hizo la anotación - *la C. Presidente de la mesa directiva no quiso recibir la hoja de incidentes* -, sin que tal incidente haya sido dirigido a persona alguna; empero, esto no lo demostró con medio probatorio alguno fehaciente que pudiera demostrar que así se suscitaron los hechos.

Luego entonces, si en el acta de la jornada electoral no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en los escritos de incidentes, la presunción que se pudiera derivar de los incidentes presentados por un partido político, como es el caso, se desvanecen, pues la declaración contenida en cada una de las hojas de incidentes es unilateral, además de que de autos no se advierte constancia alguna de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse lo alegado; por ello, las citadas hojas de incidentes al arrojar únicamente una presunción de tales acontecimientos, carecen de valor probatorio alguno, en términos del artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios. La anterior determinación tiene sustento en la Jurisprudencia 13/97, emitida

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

Por otro lado, no pasa por inadvertido para este Tribunal hacer mención que consta en autos dos discos CD, que en su contenido tienen dos videos, los cuales no fueron ofertados por ninguna de las partes, ni por el tercero interesado; no obstante, a ello, al ser parte de la instrumental de actuaciones, al ser visualizado por la autoridad resolutora, de la citada reproducción se infiere lo siguiente:

Se trata de dos videos con diferente duración de 8:17 y 14 minutos, respectivamente, documentando el mismo acto, de los que se aprecia que intervienen aproximadamente veinte personas, en el mismo se aprecia una lona que contiene el siguiente texto "H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL...DE SAN MARCOS, GRO; FONDO DE APORTACIONES LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL (FAISM)... NOMBRE DE LA OBRA...DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS 2018-2021... CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE SAN MARCOS LOCALIDAD SAN MARCOS ASENTAMIENTO EL CÁNTARO EN CALLE MARIANO MATAMOROS ENTRE CALLE IGNACIO ALLENDE Y CALLE FERNANDO MONTES DE OCA BENEFICIARIOS 6641 HABITANTES. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN MARCOS... LOCALIDAD SAN MARCOS...MUNICIPIO DE SAN MARCOS...ESTADO GUERRERO...BENEFICIARIOS 6641 HABITANTES"

Del mismo se aprecia que en uso de la palabra y utilizando un micrófono una persona anuncia el inicio del protocolo de la inauguración de una calle, menciona como fecha del evento el día tres de mayo del año dos mil veintiuno, menciona por su nombre a las personalidades que intervienen en el citado acto, y una vez que fueron participando con el uso de la palabra, tocó el turno a quien el moderador del evento identificó como, el presidente municipal Tomas Hernández Palma, quien en su intervención en el uso de la palabra hace un recuento de diversas obras realizadas y al final cortan lo que parece ser un listón como se usa en los eventos

públicos consistentes en la inauguración de obras. Es pertinente precisar que del contenido del disco no se aprecia hora, ni se puede precisar el lugar en que se encuentran, puesto que el disco carece de referencias digitales que se puedan inferir esos datos.

Al respecto, como se describe, el contenido de los discos no guarda relación con el agravio expresado; por tanto, no merecen valor alguno.

Por lo razonado hasta aquí, y al haberse realizado un estudio exhaustivo a los agravios expuestos por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/032/2021, se determina que los dos primeros agravios se declaran **infundados** y el tercero **improcedente**; consecuentemente, se confirma la votación de las casillas que fueron motivo de impugnación en este juicio.

Acto continuo, se hace el estudio de los agravios segundo y tercero hechos valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/036/2021.

Así tenemos, que en lo que atañe al segundo agravio, el representante del PRI, alega que en la jornada electoral en las secciones **2057 Básica, 2053 Básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 contigua 1 y 2076 contigua 1**, se desarrolló con irregularidades como la compra de votos, hubo presencia de personas portando armas de fuego de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos del uso exclusivo del Ejército, Marina y Armada de México, y las personas que portaban las armas de fuego intimidaron a los ciudadanos al momento de votar, lo que trajo como resultado el ejercicio de violencia, presión, coacción sobre los electores y ante la entrega de gratificaciones económicas realizadas de diferente manera, emitieran su voto a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Tomás Hernández Palma, y la violación al derecho al sufragio libre de los electores mediante la compra de votos pone en duda la certeza de la votación recibida el día de la jornada electoral.

Para acreditar su dicho ofreció entre pruebas las siguientes:

Documental pública, consistente en todas y cada una de las pruebas documentales expedidas por la autoridad administrativa Distrito Electoral número 13 y que se precisan en los diversos apartados que integran el escrito que contiene el recurso de inconformidad que hace valer.

Documental privada, consistente en todos y cada uno de los documentos de origen privado que precisa en diversos apartados que integran el escrito de su ocurso (originales de acuses de petición y expedición de copia certificada de las actas del cómputo distrital para ayuntamiento, constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento otorgada a favor del candidato del partido político PRD; así como la galería de fotografías en los puntos de ubicación de las secciones 2053 básica, 2057 básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 contigua 1 y 2076 contigua 1, como otros puntos de ubicación de la jornada electoral dentro de la jurisdicción del distrito 13).

Prueba técnica o tecnológica, que se hace consistir en audio y video sobre la jornada electoral del seis de junio, en diversas casillas y secciones de la cabecera municipal de San Marcos, Guerrero, contenido en una USB color negro con capacidad de 16GB.

Al respecto, se precisa que es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se presentan los siguientes elementos, la existencia de irregularidades graves, que ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Instituciones Federal y Local, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales, el acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves, es decir, dichas irregularidades deben estar plenamente acreditadas, con los elementos de prueba que se presente por el justiciable, que pueden ser documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y

humana, así como la instrumental de actuaciones, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para que en su conjunto el órgano que toma la decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

En ese sentido, le corresponde al partido actor disconforme acreditar todos y cada uno de los agravios esgrimidos que realizó por cuanto a la casilla que impugna tiene aplicación la tesis XXXII/2004, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre

sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Precisado lo anterior, respecto a lo que señala el partido inconforme que en las casillas 2057 Básica, 2053 Básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 contigua 1 y 2076 contigua 1, se desarrolló con irregularidades como la compra de votos, que hubo presencia de personas portando armas de fuego de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos del uso exclusivo del Ejército, Marina y Armada de México, este Tribunal considera que no le asiste la razón, ello en virtud de que el actor no demuestra con las prueba aportadas su dicho, es decir, el actor no presenta prueba alguna que demuestre que debido a las particularidades de los lugares donde se instalaron las casillas se llevó a cabo la compra de votos, así como la presencia de personas portando armas de fuego, con las cuales intimidaron a los ciudadanos al momento de votar, trayendo como resultado el ejercicio de violencia, presión, coacción sobre los electores, y más aún que ante la entrega de gratificaciones económicas realizadas de diferente manera, emitieran su voto a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, y la violación al derecho al sufragio libre de los electores mediante la compra de votos, poniendo en duda la certeza de la votación recibida el día de la jornada electoral.

Se dice, que no le asiste la razón, toda vez que el actor no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se actualiza la causal que invoca, es decir, no precisa en cuantos electores se ejerció violencia física, quien lo hizo y cuál fue su modus operandi, pero, sobre todo, porque fue determinante para el desarrollo de la votación; aunado a ello, tampoco precisa en que consistieron las irregularidades graves que acontecieron en la casilla.

Ello es así, porque de la galería fotográfica que ofertó como elemento probatorio, visible a fojas de la 79 a la 83, al visualizar cada una de las diez fotografías, no se desprende dato alguno que indique que las mismas fueron tomadas en los puntos de ubicación de las secciones 2053 básica, 2057 básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 contigua 1 y 2076 contigua 1, como otros puntos de ubicación de la jornada electoral dentro de la jurisdicción del distrito 13, al observarse únicamente diversas personas que se encuentran en la calle, sin que se aprecie que estén portando armas o comprando votos, más aun de la fotografía que se encuentra en la foja 82, donde se observa a una femenina que en sus manos sostiene unos sobres, por principio, no se advierte que esos sobres contengan dinero, y en segundo, al calce de la foto aparece una leyenda que dice textualmente: *“Zona norte politiquilla Fotos de la publicación de Zona norte politiquilla del álbum Fotos subidas con el celular 24 de may. Ver tamaño grande. Más opciones”*; y, en la parte superior dice *“facebook.com”*; de lo que se puede deducir que esa fotografía fue subida en la red social Facebook el día veinticuatro de mayo, fecha anterior al día de la jornada electoral celebrada el seis de junio. Bajo ese razonamiento es que este medio probatorio no merece valor probatorio alguno.

Por lo que se refiere a la prueba técnica o tecnológica, que se hace consistir en audio y video sobre la jornada electoral del seis de junio, en diversas casillas y secciones de la cabecera municipal de San Marcos, Guerrero, contenido en una USB color negro con capacidad de 16 GB; este órgano jurisdiccional al analizar el contenido de la documental que se exhibe en dispositivo electrónico (USB), se observa la exhibición de diez videos titulados:

- 1.- “grupo armado a favor del PRD intimidando a la población”;
- 2.- “grupo armado comprando el voto a favor del PRD”;
- 3.- “grupo armado encerrado con dinero pagando el voto a favor del PRD”;

- 4.- “grupo armado intimidando a la población de votar por el PRD”;
- 5.- “grupo armando intimidando a las personas para votar a favor del PRD”;
- 6.- “grupo armado a favor del PRD encarándose a la población”;
- 7.- “grupo armado apoyando a los operadores de palma”;
- 8.- “María Esther Nambo, pagando el voto atrás de la casilla”;
- 9.- “operadores del PRD intimidando a la población”; y,
- 10.- “sacando pacas de cartón del PRD”.

Así tenemos que visualizar al citado dispositivo se aprecia lo siguiente:

. Con relación al primero de los videos se aprecia que tiene una duración de 2:39 (dos minutos con treinta y nueve minutos), se percibe un intercambio de palabras en que intervienen siete personas, cinco de las cuales se encuentran entorno a un automóvil con las luces de enfrente encendidas, y dos de lado opuesto ya que se infiere que son los que grabaron el video, en el mismo no se aprecia la hora, la ubicación del lugar, tampoco se aprecia la fecha de la citada documental.

. En relación al segundo de los videos, se aprecia que tiene una duración de 2:39 minutos, se observa que intervienen las mismas personas, en los mismos términos ya precisados en el video anterior, es decir, se aprecia a las mismas personas dialogando y dándose la mano, las mismas personas paradas entorno al vehículo que se encuentra estacionado y con las luces de enfrente encendidas, sin poder advertir la hora, la ubicación del lugar, ni la fecha de la citada documental.

. En el tercero de los videos, se aprecia un grupo de personas en torno de una camioneta de color blanco de la marca “Tacoma”, sin que se aprecien otros datos para su descripción, también se escuchan las expresiones “el

pan está comprando votos” en repetidas ocasiones, sin que se aprecie acto en ese sentido, en el mismo no se aprecia la hora, la ubicación del lugar, tampoco se aprecia la fecha de la citada documental.

. En el video marcado con el número 4, se observa que tiene una duración de cinco puntos dieciséis minutos, visualizando personas intercambiando palabras y al final se saludan de mano, en el mismo no se aprecia la hora, el lugar, ni la fecha de la citada documental.

. En el video quinto, se aprecia un grupo de personas, dialogando entre ellas (inaudible) y entorno a un vehículo estacionado, tiene una duración de catorce segundos y en el mismo no se aprecia el lugar, la hora ni la fecha en que fue realizado el video.

. En el sexto video se aprecia que tiene una duración de 2:25 minutos, personas que intercambian palabras entre sí, no se aprecia la hora, el lugar, ni la fecha de en el video citado.

. En el séptimo video se aprecia que tiene una duración de dos minutos, y se observa un grupo de personas intercambiando palabras entre ellos, sin arrojar dato del lugar, ni la hora ni la fecha de realización del video.

. En el octavo video se aprecia que tiene una duración de 1:2 minutos, se observan tres mujeres saliendo de una vivienda y caminando se dirigen e ingresan a una diversa vivienda, sin que se aprecie la hora, el lugar ni la fecha de realización del video citado.

. En el noveno video, se aprecia que tiene una duración de 1:30 minutos observando a un grupo de personas intercambiando palabras y no se aprecia la hora, el lugar ni la fecha de realización del citado video. Y,

. En el décimo video que tiene una duración de 28 segundos, se aprecia a dos personas transportando en una motocicleta al parecer dos pacas de cartón de las que se ocupan para poner a los techos de las casas, no se aprecia el lugar, ni la hora, ni la fecha de realización del citado video.

Se hace constar que en los videos donde se observan personas intercambiando palabras, los diálogos son referentes a otras cuestiones que no guardan ningún tipo de relación con la votación que pretende nulificar el partido del PRI, por las razones expuestas en el sentido de que hubo compra de votos por parte del PRD, así como de que hubo presencia de personas portando armas de fuego, intimidando a los ciudadanos al momento de votar.

El material probatorio ofertado por el partido recurrente resulta a todas luces insuficiente, pues no basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que el órgano jurisdiccional pueda entrar al estudio de las mismas; lo que en el caso particular, no acontece.

Más aun, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2053 básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 contigua 1 y 2076 contigua 1, que pretende nulificar el actor bajo esta causal, en el apartado correspondiente a las incidencias que se suscitaran durante la jornada electoral, no se advierte que se hayan presentado incidentes, al tener marcado con una X el cuadro que dice "NO"; y si bien en la casilla 2057 básica, se observa que los integrantes de la casilla hicieron constar una incidencia, de la descripción breve se desprende que fue porque *sacaron lista nominal*, sin precisar la o las personas que hicieron esto; trayendo como resultado que esa incidencia nada tiene que ver con lo alegado por el promovente representante del PRI.

Aunado lo anterior es de señalar, que en la sesión de cómputo distrital celebrada el nueve de junio del año en curso, mismas que consta de las fojas 183 a la 225 de las constancias del expediente TEE/JIN/036/2021, el representante del partido político inconforme, quien asistió en el desarrollo de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, no presentó escritos de incidentes de protesta o firmar bajo protesta, señalándolos por motivos de su inconformidad, como lo estatuyen los artículos 236, fracción IV, 339, fracciones V y VI, 340, de la

Ley Comicial Local y 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral.

Luego entonces, se concluye que el agravio en estudio es **improcedente**, y por tanto se confirma la votación de las casillas impugnadas.

Con relación al tercer agravio que hizo valer el representante del Partido Revolucionario Institucional, señala como irregularidad el hecho de que diversas personas que fungieron en la jornada electoral como funcionarios de casilla en las secciones en el Distrito Electoral 13 de San Marcos, tienen su filiación al Partido de la Revolución Democrática; que a saber son las personas que estuvieron en las casillas siguientes:

- . Luis Fernando García Vargas, Primer escrutador militante del PRD, sección 2044 contigua 1.
- . Samuel Gómez Hernández, Primer escrutador militante del PRD, sección 2052 Básica.
- . José Alberto Flores Salinas, militante del PRD función segundo secretario, sección 2052 contigua 2.
- . Blanca Luz Simón Luna, militante del PRD tercer escrutador de la sección 2057 Básica.
- . Vanessa Bibiano Baylon, militante del PRD, primer secretario, sección 2062 Básica.
- . Concepción Hernández Rodríguez, militante del PRD, segundo secretario, sección 2071 Contigua 1.
- . Rosalinda Bautista Ramírez, militante del PRD, primer escrutador, sección 2074 Básica.
- . Mirna Adame Carmen, militante del PRD, Tercer escrutador, de la sección 2075 Básica.
- . José Luis Rubio de los Santos, militante del PRD, segundo secretario, sección 2075 Contigua 1.
- . Cristal García Sosa, militante del PRD, segundo escrutador, sección 2076 Básica.
- . Sulema Calixto Muñoz, militante del PRD, segundo escrutador, sección

2080 Básica.

. Yuridia Cortes García, militante del PRD, tercer escrutador, sección 2080 Básica.

. Humberto Cortes Solano, militante del PRD, segundo escrutador, de la sección 2086 extraordinaria 1.

. José Luis Bibiano Hernández, militante del PRD, segundo escrutador, de la sección 2089 Básica.

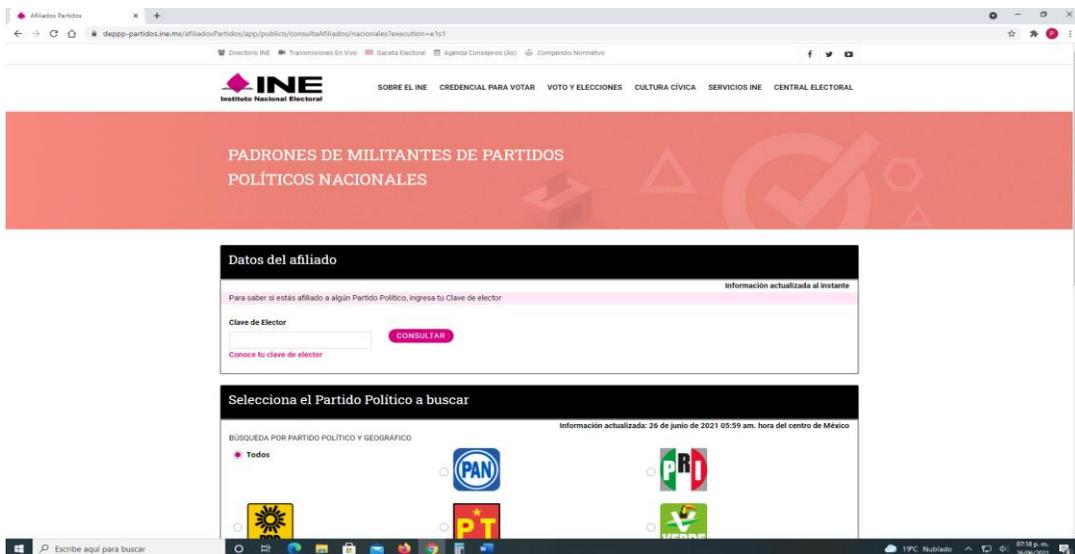
. Argimiro Baylon Mendoza, militante del PRD, tercero escrutador de la sección 2089 extraordinaria.

. Blanca Luz García Factor, militante del PRD, primer escrutador de la sección 2084 contigua 1.

Ahora bien, por principio, se hace constar que, al realizar una revisión a las actas de la jornada electoral, así como el encarte, las personas enlistadas si fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla en las que fueron asignados, con excepción de los ciudadanos Luis Fernando García Vargas y Blanca Luz Simón Luna, al no constar sus nombres en ambos documentos públicos.

En efecto, para demostrar su agravio el inconforme ofertó la prueba de Inspección ocular, *que hizo consistir en que el Secretario Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado, ingrese a la página de internet [https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pn\[DetalleAfiliado](https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pn[DetalleAfiliado)*, de las personas que menciona en ese apartado, y a través del sentido de la vista se cerciore que las personas indicadas tienen su filiación al Partido de la Revolución Democrática y fungieron en la jornada electoral como funcionarios de casilla.

La referida probanza no fue admitida como tal, no obstante a ello, con las facultades que tiene el órgano resolutor, se procedió acceder a la referida página de internet, la cual nos arroja a la página del Instituto Nacional Electoral, específicamente al padrón de militantes de partidos políticos nacionales.



Sin embargo, para poder saber si las personas señaladas por el inconforme están afiliadas al partido político del PRD u otro partido político, es necesario contar con la clave de elector para realizar la consulta; empero, este dato no fue dado por el ofertante de la prueba; consecuentemente, este Tribunal ante la insuficiencia probatoria, no puede llegar al extremo de requerir al Institución Nacional Electoral las claves de elector de tales personas o en su caso la información de que si las personas que señala el promovente están o no afiliadas al partido político de la Revolución Democrática, toda vez que de realizar tal extremo se violentaría el principio de igualdad procesal de las partes, que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás, de tal manera que exista una realización plena de sus garantías.

En resumidas cuentas, este Tribunal no pasa por alto que en las fojas 101, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 114, 120, 123 y 124, constan los documentos digitales al parecer de consultas a la página del padrón de militantes de partidos políticos nacionales, respecto de algunas de las personas señaladas por el partido inconforme, siendo los ciudadanos siguientes: Cristal García Sosa, Yuridia Cortes García, Zulema Calixto Muñoz, Samuel Gómez Hernández, Argimiro Bailón Mendoza, Blanca Luz García Factor, Concepción Hernández Rodríguez, Humberto Cortes Solano, José Luis Bibiano Hernández, Mirna Adame Carmen, Rosalinda Bautista Ramírez y

Vanessa Bibiano Bailón; todos ellos, según los documentos en cita se encuentran afiliados al Partido de la Revolución Democrática, lo que se convierte en una presunción que las personas de referencia si están afiliadas al mencionado partido político.

En ese sentido, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe prohibición alguna que limite a los militantes de los partidos políticos a ser miembros de la mesa directiva de casilla, por lo que el planteamiento del partido actor es **infundado**.

De las constancias de autos, no se desprende que las personas que fueron funcionarios de casilla tengan algún cargo de servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, como lo prevén los artículos 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁷, y 232 de la Ley Electoral Local²⁸; de ahí que no exista restricción alguna para que los militantes partidistas sean integrantes de las mesas directivas de casilla.

Aunado a ello, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6°, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político.

En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el

²⁷ **Artículo 83.** 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: ... **g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. ...

²⁸ **ARTÍCULO 232.-** Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere: ... **VII.** No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. ...

requisito establecido en el artículo 83, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el similar artículo 232, fracción VII, de la Ley Local de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de mesa directiva de casilla. A la anterior determinación le es aplicable analógicamente la Jurisprudencia 1/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.**

Además, es de conocimiento general para este Tribunal que la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para participar en la jornada electoral, deviene del procedimiento que establece el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, que literalmente estatuye:

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos

que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

De ahí que, existe una presunción fuerte de que las personas que fungieron como funcionarios de casilla en las casillas que pretende anular el partido inconforme, reunieron todos los requisitos exigidos por la autoridad electoral para la designación e integración de las mesas de casillas. En esa virtud, se reitera que el agravio analizado en este apartado deviene **infundado**, en consecuencia, se confirma la votación recibida en las casillas en estudio.

En las relatas consideraciones, se declaran infundados los agravios

primero y tercero, e improcedente el segundo agravio hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/036/2021.

Apartado 2. Se hará el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores y acto continuo, el estudio a la asignación de regidores de representación proporcional, por la supuesta inobservancia al principio de paridad de género.

Ello, porque **el procedimiento de asignación de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos**, pues el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%, cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

Una vez concluido el procedimiento anterior, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, consistente en la determinación de los géneros a las regidurías obtenidas por los partidos, **en el orden de prelación que se encuentran en las listas respectivas, para lo cual, la autoridad electoral deberá realizar lo necesario para que se garantice una conformación paritaria del ayuntamiento**, es decir, 50% mujeres y 50% hombres, como lo establece el artículo 22 de la Ley Electoral²⁹ y el artículo 12 de los Lineamientos antes mencionado.

Recapitulando, de constancias de autos tenemos, que los promoventes de los juicios electorales ciudadanos Gicela Ramírez Lorenzo, Arquímidez García Peralta, Luis Cuevas Aguilar, José Luis Sandoval Maganda, Elvira

²⁹ **ARTÍCULO 22.** En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, **la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

Yazmín Guinto Martínez y Rosa Isela Molina Clemente, en términos generales aducen que les causa agravio la falta de aplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, sobre todo en lo que mandata el último precepto, “que la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas” hasta garantizar una conformación total de cada ayuntamiento con un 50% de mujeres y un 50 % de hombres.

Esgrimiendo que el Consejo Distrital Electoral 13, asignó indebidamente la distribución de regidurías para el Municipio de San Marcos Guerrero; por lo que, solicitan se asigne la distribución de regidurías en términos de Ley.

En el expediente TEE/JEC/253/2021, la actora Gicela Ramírez Lorenzo, individualmente aduce que le causa agravio la designación a favor del ciudadano Adelit Bailón Pérez, persona a quien se le asignó en la quinta regiduría de la lista de integración del ayuntamiento electo por dicho municipio; designación que considera es improcedente, toda vez que en primer término ella fue registrada por su partido Morena en la posición número 1, de la lista que su partido registró ante el órgano electoral local de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, para el Municipio de San Marcos.

En el expediente TEE/JEC/239/2021, la promovente Elvira Yazmín Guinto Martínez, candidata a segunda regidora postulada por el PRI, se duele de la forma de cómo la autoridad responsable hizo la designación de regidurías, vulnerando el principio de equidad de género y alternancia de género, considerando designar en la segunda de las ocho regidurías del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, a un hombre, hecho que genera que un mismo género se encuentra en un mismo lugar consecutivo, cuando por el principio de equidad de género señala - que la debe ocupar ella -, que obtuvo segundo lugar en las votaciones.

En el expediente TEE/JEC/239/2021, la actora Elvira Yazmín Guinto Martínez, candidata propietaria en la segunda regiduría propietaria postulada por el Partido Revolucionario Institucional, impugnó la asignación de regidores del Municipio de San Marcos, Guerrero, por la

inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la Ley Electoral y por no garantizar el principio de paridad de género en dicha asignación.

Ahora bien, de lo vertido por la promovente Elvira Yazmín Guinto Martínez, primeramente, se hará el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores y, acto continuo, el procedimiento de integración paritaria por la supuesta inobservancia al principio de paridad de género.

Pruebas.

Para resolver las cuestiones planteadas se toma en cuenta el cúmulo de pruebas que fueron aportadas por las partes, la tercera interesada Leticia Cortés Valente y de la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 13, del IPECGRO, así como las que fueron recabadas por este Tribunal, que en lo que aquí interesa para resolver, son las siguientes:

1. La documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital Electoral 13.
2. La documental pública, consistente en copia certificada del acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero.
3. La documental pública, consistente en copia certificada de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos.
4. La documental pública, relativa a la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, de fecha diez de junio.
5. La documental pública, consistente en copia certificada de las constancias de asignación de regidurías de representación

proporcional del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, de fecha nueve de junio.

Valoración de las pruebas:

Con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el 20, párrafo segundo, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Así, las pruebas serán analizadas y valoradas de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior de rubro “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”³⁰ de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

72

Estudio de fondo.

Es **infundado** el agravio hecho valer por la actora Elvira Yazmín Guinto Martínez, respecto a la inadecuada aplicación de la fórmula de la asignación de regidurías, como se analiza a continuación:

Los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Local Electoral, estatuye:

ARTÍCULO 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal

³⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural. Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos (sic) coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirá por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la

votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida. El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Del contenido de los artículos transcritos, se desprenden los pasos a desarrollar de la fórmula y distribución de regidurías de representación proporcional, siendo los siguientes:

Primer paso. Conforme a la votación municipal válida, determinar la votación obtenida por cada partido político o candidatura independiente, así como los porcentajes de acceso a la representación.

Segundo paso. 1ª asignación (Artículo 21, fracción IV de la Ley local de procedimientos) se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independientemente que alcance el 3% del porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.

Tercer paso. Conforme a la votación municipal válida ajustada, la 2ª asignación (Artículo 21, fracción V de la Ley local de procedimientos). Con base al cociente natural se asignará al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

Para determinar el cociente natural se requiere dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontando su votación correspondiente.

Cuarto paso. 3ª asignación (Artículo 21, fracción VI de la Ley local de procedimientos). Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido cada partido político o candidato independiente.

Para determinar el resto mayor, se tomará el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Quinto paso. Verificación del límite máximo de regidurías por partido político o candidatura independiente (Artículo 21, cuarto párrafo de la Ley local de procedimientos).

Al respecto, del contenido del acta circunstanciada que se levantó para hacer constar el desarrollo y procedimiento del cómputo distrital de la votación contenida en los paquetes de la jornada electoral, del día seis de junio, en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 del Estado de Guerrero, se desglosa que una vez concluido el cómputo (cotejo y recuento) de los paquetes electorales correspondientes a la elección del Municipio de San Marcos, Guerrero, se realizaron las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO		SAN MARCOS							
TOTAL DE REGIDURÍAS A ASIGNAR				8					
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1ª. ASIGNACIÓN (Por porcentaje mínimo del 3%)	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2ª. ASIGNACIÓN (Por Cociente Natural)	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3ª. ASIGNACIÓN (Por Resto Mayor)	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS	
PAN	1,845	7.9488%	M						
PRI	5,160	22.2308%	H						
PRD	6,485	27.9393%	H				M		
PT	1,029	4.4332%	H						
PVEM	3,920	16.8885%	M						
MC	749	3.2269%	M						
MORENA	3,142	13.5367%	H						
PES	482	2.0766%							
RSP	0								
FXM	399	1.7190%							
INDEP	0								
Votación Municipal Válida	23,211	100.00%	0	0	0	0	0	0	
			Restan 8 curules		Restan 8 curules				
3% de la Votación Total Válida:			696	Votos					
					Cociente Natural:	0	Votos		

Ahora bien, en aplicación de la fórmula prevista en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Local Electoral, este Tribunal advierte que la fórmula realizada por la autoridad responsable es correcta, toda vez que, una vez determinada la votación municipal válida fue de 23,211, asignándose una regiduría a cada partido político que alcanzó el 3% de tal votación, el equivalente para el caso es de **696 votos**; así, la asignación se realizó por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación que alcanzó el porcentaje aludido.

Así, los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje el 3% de la votación total válida de 23,211, en orden decreciente fueron los siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO	%
	6,485	27.9393%
	5,160	22.2308%
	3,920	16.8885%
	3,142	13.5367%
	1,845	7.9488%
	1,029	4.4332%
	749	3.2269%
Total	23.211	96.2042%

Los anteriores partidos fueron los que obtuvieron derecho a tener una regiduría, dando un total de siete regidurías asignadas.

Así, la primera asignación de una regiduría a cada partido político que alcanzó el 3% del porcentaje de asignación de la votación válida en el Municipio de San Marcos, quedo de la siguiente manera:

PARTIDO	VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA	PORCENTAJE	1 ^a . ASIGNACIÓN
	6,485	27.9393%	1
	5,160	22.2308%	1
	3,920	16.8885%	1

	3,142	13.5367%	1
	1,845	7.9488%	1
	1,029	4.4332%	1
	749	3.2269%	1
Votación	23.211	96.2042%	6

De esta manera, a efecto de aplicar el procedimiento de distribución de regidurías, se debe tener presente que, de conformidad con el acuerdo 029/SO/24-02-2021³¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el período constitucional 2021-2024; en el cual se estableció que, al municipio de San Marcos, Guerrero, le corresponde una sindicatura y ocho (8) regidurías.

En ese tenor, al haberse asignado 7 regidurías, quedó pendiente por asignar una, por lo que, en aplicación de la fórmula, concretamente en lo previsto por el artículo 21, fracción V de la Ley Local de Procedimientos Electorales, el tercer paso para realizar la segunda asignación es con base al cociente natural se asignará al partido político en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

Para determinar el cociente natural se requiere dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontando su votación correspondiente.

³¹ Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar.

Así, al realizar el paso procedimental, del resultado obtenido se observa que ningún partido obtuvo asignación por cociente natural, tal como se esquematiza en el siguiente cuadro:

PARTIDO	VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	No. DE VOTOS CORRESPONDIENTE AL 3%	No. DE VOTOS DESPUÉS DE 1ª ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
	a	b	c = (a-b)	d = (c/1)	
	6,485	696	5,788	17,451	0
	5,160		4,463		0
	3,920		3,223		0
	3,142		2,445		0
	1,845		1,148		0
	1,029		332		0
	749		52		0
Votación	23.211		17,451		0

Hecho lo anterior, después de aplicarse el cociente natural y al seguir pendiente por repartir una regiduría, esta se distribuirá por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido cada partido político, de tal manera que quede en la 3ª asignación, como lo

prevé el artículo 21, fracción VI de la Ley local de procedimientos.

Para determinar el resto mayor, se tomará el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural; quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	No. DE VOTOS DESPUÉS DE COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR.
	5,788	1
	4,463	0
	3,223	0
	2,445	0
	1,148	0
	332	0
	52	0
Votación	17,451	1

Conforme a lo anterior, se distribuyeron el 100 por ciento de las regidurías que corresponden al Municipio de San Marcos, que como lo indica al quinto paso que estatuye el artículo 21, cuarto párrafo de la Ley local de procedimientos, referente a la verificación del límite máximo de regidurías por partido político, queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR % MÍNIMO (3%)	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL ASIGNADAS
	a	b	c	d = (a+b+c)
	1	0	1	2

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR % MÍNIMO (3%)	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL ASIGNADAS
	a	b	c	d = (a+b+c)
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
	1	0	0	1
Total	7	0	1	8

Bajo ese análisis, es que este Tribunal determina que la fórmula aplicada para la designación de regidurías estuvo debidamente realizada por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 13, del IEPCGRO; consecuentemente, se reitera **infundado** el agravio esgrimido por la actora Elvira Yazmín Guinto Martínez, en el expediente TEE/JEC/239/2021, y como consecuencia, se confirma la repartición de regidurías a través de la fórmula realizada por la autoridad responsable.

Acto continúo, se procede al estudio de los agravios expuestos por los actores Gicela Ramírez Lorenzo, Arquímedez García Peralta, Luis Cuevas Aguilar, José Luis Sandoval Maganda, Elvira Yazmín Guinto Martínez y Rosa Isela Molina Clemente, en el sentido de que fue incorrecto el procedimiento de integración paritaria del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 13.

La **pretensión** de los actores radica en que se revoque la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable y se le ordene que se realice la misma conforme a la primera ronda de asignación que prevén los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

Su **causa de pedir** se centra en tener derecho a la asignación, respecto de los ciudadanos Gicela Ramírez Lorenzo, Arquímidez García Peralta, Luis Cuevas Aguilar, José Luis Sandoval Maganda, como primeros regidores por los partidos Morena, PAN, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, respectivamente; y, por cuanto hace a las actrices Elvira Yazmín Guinto Martínez y Rosa Isela Molina Clemente, al encontrarse registradas en la segunda fórmula de la lista de regidores por los partidos PRI y PT, respectivamente.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en la elección del ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, o si por el contrario les asiste la razón a los impugnantes y les corresponde la asignación alguna regiduría en el Ayuntamiento mencionado.

Estudio de Fondo.

Mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020³², el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, para la realización del **procedimiento para la integración paritaria de los Ayuntamientos**, obtenidas por los partidos políticos.

Dichos lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1386/2018, en la que se ordenó:

- 1) Iniciar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y

³² Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/8ord/acuerdo044.pdf>,

- 2) Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular

De esta manera, en el artículo 12 de dichos Lineamientos se establece el **procedimiento para la asignación de géneros a las regidurías** que obtuvieron los partidos políticos en el procedimiento de aplicación de la fórmula de distribución de las mismas, al estatuir literalmente lo siguiente:

Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. [Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.](#)
- II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, **la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. [Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.](#)

- IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. [Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.](#)

De los anteriores Lineamientos, se observa que para la asignación del género de las regidurías se **realizará por partido político**, iniciando con el que haya tenido la mayor votación, con un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda.

Entonces, para la integración paritaria de los ayuntamientos, se debe realizar una vez asignado el número total de regidurías que corresponde a cada instituto político, es decir, después de haber concluido con el procedimiento de asignación de regidurías previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral, en el que se haya analizado y atendido, en su caso, el límite de 50% del total que puede llegar a tener algún partido político como número máximo de regidurías.

Como indicador a lo que aquí se analiza, se toman en cuenta el ejemplo 2 del Anexo Dos que señala el segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 de los lineamientos, se observa un ejercicio de asignación de géneros a un municipio que cuenta con un total de 8 regidurías, en el que, una vez desarrollada la fórmula de distribución de regidurías, se procede a la integración paritaria del ayuntamiento, esto es, a la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

Para ese efecto, los partidos políticos deben ordenarse en orden decreciente a los votos obtenidos (de mayor a menor) a fin de verificar la alternancia de géneros como se observa a continuación:

PLANILLA GANADORA	CARGO	GÉNERO	
		MUJER	HOMBRE
COALICIÓN H-I	Presidencia		H
	Sindicatura	M	

Distribución de regidurías			Integración paritaria	
Orden decreciente (de mayor a menor votación)	Partido político	Regidurías distribuidas	Hombre	Mujer
1	B	2	1	1
2	H	2	1	1
3	F	1	1	
4	C	1		1
5	I	1	1	
6	A	1		1
TOTAL		8	4	4

El citado ejemplo, ilustra que, si la sindicatura correspondió al género mujer, la primera regiduría deberá ser hombre, comenzando con el partido B que obtuvo la mayor votación y al que se le asignaron 2 regidurías, por lo que de su lista de regidores se asigna primero un hombre y después a una mujer.

En la siguiente asignación corresponde al partido H que obtuvo el segundo lugar de la votación, así como 2 regidurías, por lo que, continuado con la asignación de géneros de forma alternada, primero se asigna un hombre y después una mujer, continuando con los demás partidos que obtuvieron solamente una regiduría a los que se les asigna conforme a la regla de la alternancia de géneros.

El mencionado procedimiento permite garantizar que los partidos políticos tengan acceso de manera paritaria al órgano municipal, siguiendo con el principio de paridad y la regla de la alternancia previstos en la postulación de candidaturas, una vez verificado el número total de regidurías a que tienen derecho.

En ese tenor, es menester precisar que, si bien, en la asignación de cargos de representación proporcional, como el caso de las regidurías, debe respetarse el orden de prelación, sin embargo, conforme a la regla de la

alternancia, puede modificar dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia³³.

Lo anterior es así, como se ha indicado, el procedimiento de distribución de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos, pues el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%, cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

Concluido el primer momento a que se ha hecho referencia, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, que consiste en asignar los géneros a las regidurías obtenidas por los partidos, garantizando una conformación paritaria, es decir, 50% mujeres y 50% hombres, como lo establece el artículo 22 de la Ley Electoral y el artículo 12 de los Lineamientos antes mencionado.

Bajo ese argumento, por regla general, la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, al observarse que en ese orden se encuentra algún género subrepresentado, la autoridad electoral podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación³⁴.

³³ De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109

³⁴ De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Del examen de los criterios sustentados por el Instituto Electoral a través de los Lineamientos mencionados, prevén la conjunción de los principios de autodeterminación de los partidos políticos con relación al principio de paridad y la medida de alternancia de tal manera que sean congruentes con el sistema democrático a fin de maximizar la participación política de las mujeres, con lo cual se potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género, generando una armonización entre los principios y derechos en juego.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado³⁵ que la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente en la postulación de candidaturas, sino que es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular .

Con base en ello, a juicio de este Tribunal, dichos Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en los artículos 41, Base I, de la Constitución federal; 34, párrafo cuarto, 37 fracción IV, de la Constitución local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley Electoral, que refieren la obligación que tiene el estado mexicano para implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre la ciudadanía.

Dado que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶ ha reconocido la necesidad de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres a efecto de lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolle el servicio público.

³⁵ Sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1317/2018.

³⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia Constitucional P./J. 1/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de octubre de 2020, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**", registro digital 2022213.

Por su parte, la Sala Superior³⁷ ha señalado que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Caso concreto

En las sendas demandas de los juicios electorales ciudadanos presentados por los actores, aducen que la autoridad responsable actuó de manera incorrecta al no seguir de prelación por género de las listas respectivas, es decir, que se abriera una primera ronda de distribución con aquellos partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje acceso, respetando en todo momento la paridad de género, hasta garantizar una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Agregando que el Consejo Distrital Electoral 13, asignó indebidamente la distribución de regidurías para el Municipio de San Marcos, Guerrero; por lo que su pretensión es que se revoque la asignación de regidurías y a su vez se les asigne en la distribución de regidurías en términos de Ley.

89

Por su parte, la autoridad administrativa al rendir sus informes circunstanciados en cada uno de los Juicios Electorales Ciudadanos que nos ocupa, de manera similar contestó que ese Consejo Distrital Electoral realizó la asignación de las regidurías cumpliendo en todo momento con lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de Ley electoral local, 12, fracciones I, II y III, anexos 1 y 2 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los ayuntamientos en el presente proceso electoral.

Mencionando que, en el caso particular, es un hecho notorio que se respetó en todo momento la aplicación de la ley, con lo cual se tiene

³⁷ Tesis XLI/2013, de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).**”

garantizado plenamente la conformación paritaria, toda vez que, los lineamientos privilegian y garantizan la paridad de género en la postulación de las regidurías, desde una doble dimensión en el que alcanza el principio de paridad de género en el ámbito vertical y horizontal.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de este Tribunal, los agravios de los actores son **infundados** y carecen de la debida interpretación y sustento legal para acceder a sus pretensiones, por las consideraciones lógico jurídicas que a continuación se hacen.

Los promoventes parten de una premisa errónea al sostener que la asignación del género se realizará conforme al procedimiento de distribución de las regidurías, esto es, de acuerdo con la primera ronda de asignación que se distribuye a los partidos que hubieren alcanzado el tres por ciento de porcentaje mínimo y a partir de ese orden de asignación que también se debió respetar el género que correspondía a la regiduría asignada.

Lo equívoco es precisamente porque de acuerdo con los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, la asignación del género de las regidurías se realiza por partido político, una vez desarrollada la fórmula de distribución, y no conforme a las rondas de asignación como lo pretenden hacer valer los actores, pues el Lineamiento marcado con el artículo 12, fracción III, establece que, una vez observada la planilla ganadora (integrada por el Presidente y Síndico o Síndicos), la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación³⁸.

38 Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

(...)

- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver

Cabe precisar en este apartado, que a pesar de que hubo juicios de inconformidad con la pretensión de anular la votación recibida en el Municipio de San Marcos, Guerrero, por lo determinado en la presente resolución, al declarar infundados e improcedentes los agravios expuestos, por tanto, la mencionada votación quedó firme.

Así también, se resuelve en el presente fallo, que la fórmula de asignación de regidores fue decididamente aplicada por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 13, del IEPCGRO; por tanto, el procedimiento de distribución de regidurías realizado por la autoridad responsable queda intocado, procediendo entonces verificar el procedimiento de integración paritaria del ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, consistente en la asignación de géneros a las regidurías que fueron distribuidas a los partidos políticos.

De esta manera, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, y como se ha hecho alusión en el contenido de la resolución, al municipio de San Marcos, Guerrero, le corresponde una sindicatura y ocho (8) regidurías.

En esa tesitura, la autoridad responsable llevó la distribución de regidores a los partidos políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la elección, correspondiéndole al Partido de la Revolución Democrática la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos, recayendo la presidencia municipal al género Hombre y la Sindicatura al género Mujer.

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Tomás Hernández Palma	Gaspar Beltrán Ramírez	Hombre
	Sindicatura	Yeraldine Barrera Morales	Maritza Genchi Tornez	Mujer

Una vez que fue desarrollada la fórmula de distribución de regidurías (conforme a los artículos 21 y 22 de la ley Electoral), al PRD le fueron

asignadas 2 regidurías y a los demás partidos les correspondió una regiduría, por lo que, al ordenar a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, la **asignación de géneros de las regidurías** quedó de la siguiente forma:

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidores obtenidos	Género asignado	Ubicación de la fórmula en la lista del partido ³⁹
	6,485	2	Hombre	1ª
			Mujer	2ª
	5,160	1	Hombre	1ª
	3,920	1	Mujer	2ª
	3,142	1	Hombre	2ª
	1,845	1	Mujer	2ª
	1,029	1	Hombre	1ª
	749	1	Mujer	2ª

Como se observa en la tabla que antecede, al **Partido de la Revolución Democrática** que obtuvo el primer lugar de la votación, le fueron asignadas dos regidurías, por lo que de acuerdo al orden de alternancia derivada de la presidencia municipal (Hombre) y la sindicatura (Mujer), la primera regiduría corresponde al género Hombre y la segunda al género Mujer, recayendo dicha designación en la primera y segunda fórmulas de la lista registrada por el citado instituto político, como se muestra en la siguiente tabla:

SAN MARCOS

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
1	TOMÁS HERNÁNDEZ PALMA	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE
2	GASPÁR BELTRÁN RAMÍREZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE
3	YERALDINE BARRERA MORALES	SINDICATURA 1 PROPIETARIA	MUJER
4	MARITZA GENCHI TORNEZ	SINDICATURA 1 SUPLENTE	MUJER
5	CARLOS LAMBERTO VILLANUEVA CUEVAS	REGIDURIA 1 PROPIETARIO	HOMBRE

³⁹ Conforme a las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 4 de mayo de 2021, Edición No. 36, Alcance I y II, y de fecha 7 de mayo de 2021, Edición No. 37, Alcance I, consultables en la página de internet del citado periódico ubicada en la dirección <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/?m=20210504> y <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/?m=20210507>, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis antes invocada.

6	FREDY RENDÓN DÍAZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	NANCY KARINA MORALES SIERRA	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
8	ANAKARE DORANTES VÁZQUEZ	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER

El segundo lugar de la votación la obtuvo el **Partido Revolucionario Institucional**, al que le correspondió una regiduría conforme a la votación obtenida, por lo que en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada le correspondió el género Hombre, la cual recayó en la primera fórmula integrada por los ciudadanos Bladimir Neftalí López Lorenzo y Antonio Villanueva López Mayo, propietario y suplente, respectivamente, de la lista registrada, como se observa en la siguiente lista:

SAN MARCOS

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	BLADIMIR NEFTALÍ LÓPEZ LORENZO	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ MAYO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE

En el caso del **Partido Verde Ecologista de México** que obtuvo el tercer lugar de la votación, tuvo derecho a una regiduría conforme al procedimiento de distribución, a la cual le correspondió el género Mujer la cual recayó en la segunda fórmula integrada por las ciudadanas Leticia Cortes Valente y Ma. Lourdes Urbano Molina, propietaria y suplente, respectivamente, de la lista registrada, **saltándose la primera fórmula en la que se encuentra como propietario el actor José Luis Sandoval Maganda**, como se observa en la siguiente lista:

SAN MARCOS

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	JOSÉ LUIS SANDOVAL MAGANDA	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	RAMÓN RAMÍREZ CORTES	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	LETICIA CORTES VALENTE	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
8	MA. LOURDES URBANO MOLINA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER

A juicio de este Tribunal, la autoridad responsable actuó de manera correcta al **saltar la primera fórmula y expedir la constancia respectiva al género mujer que se encontraba en la segunda**, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, y a los principios de alternancia y paridad que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, pues dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos.

Asimismo, tampoco se afecta al Partido Verde Ecologista de México, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo a la votación obtenida, así como el orden de prelación contenido en su lista respectiva, la cual, conforme a la regla de alternancia, le correspondió el género Mujer que se encontraba en segundo lugar, cumpliéndose así el principio de paridad observado en dicha lista.

El cuarto lugar lo obtuvo el **Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, al que se le asignó una regiduría misma que, debido a la alternancia, le correspondió el género Hombre que se encontraba registrada en la segunda fórmula de su lista respectiva, conformada por los ciudadanos Adelit Bailón Pérez y Abraham Cabrera Moreno:

SAN MARCOS

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	GICELA RAMÍREZ LORENZO	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
6	ELISEA BIBIANO GARCÍA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
7	ADELIT BAILÓN PÉREZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
8	ABRAHAM CABRERA MORENO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE

Siguiendo el orden decreciente de los votos, el quinto lugar lo obtuvo el **Partido Acción Nacional** al que le fue otorgada una regiduría conforme al procedimiento de distribución, correspondiéndole el género Mujer de acuerdo con la alternancia para la integración del ayuntamiento, recayendo dicha asignación en la segunda fórmula integrada por los siguientes ciudadanos:

SAN MARCOS

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	ARQUÍMIDEZ GARCÍA PERALTA	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	JOSÉ MANUEL TORRES RÍOS	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	BERENICE CASTELLANOS AGATÓN	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
8	ALEJANDRA CHORA BIBIANO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER

En el sexto lugar se ubicó el **Partido del Trabajo**, el cual obtuvo una regiduría, por lo que, conforme a la regla de alternancia, le correspondió la fórmula del género Hombre registrado en el primer lugar de la lista, conformada por los ciudadanos José Luis Suastegui Nava y Alejandro Berra Valente, saltándose la primera fórmula a efecto de cumplir con el principio de paridad y de acuerdo con la regla de alternancia, como se observa del siguiente cuadro:

SAN MARCOS

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	JOSÉ LUIS SUASTEGUI NAVA	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	ALEJANDRO BERRA VALENTE	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE

Finalmente, el séptimo lugar lo obtuvo el **Partido Movimiento Ciudadano**, al cual le fue asignada una regiduría, misma que le correspondió el género Mujer, de acuerdo con la alternancia, ubicándose en la segunda fórmula de la lista respectiva, integrada por:

SAN MARCOS

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
5	LUIS CUEVAS AGUILAR	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	JOSÉ LUIS DORANTES GARCÍA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	CANDELARIA CASTRO APARICIO	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
8	JAQUELINE ARREDONDO VILLANUEVA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER

En el presente caso, la autoridad responsable actuó de manera correcta al **saltar la primera fórmula y expedir la constancia respectiva al género mujer que se encontraba en la segunda**, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, conforme al principio y regla mencionados, en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional que han sido señalados en el marco normativo.

Conforme al anterior procedimiento, quedó integrado el ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, el cual coincide con las constancias de asignación expedidas por el órgano electoral responsable y que se comparte por este Tribunal.

Indicando con ello que, al realizar la asignación de regidurías, se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12.

Por el análisis realizado, este órgano jurisdiccional determina que los actores de los juicios electorales ciudadanos hacen una interpretación contraria a lo estipulado por el artículo 12 de los Lineamientos y al principio de igualdad de resultados, los cuales hacen referencia a la implementación de las medidas afirmativas una vez obtenidos los resultados y que consisten en los ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno municipal⁴⁰.

En tales consideraciones, se advierte que con la asignación de géneros realizada por la autoridad responsable, una vez obtenido el número de regidurías que corresponde a cada partido político, es acorde con el marco normativo expuesto y al principio de igualdad de resultados antes mencionado, pues si bien, al momento de integrar el ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, implicó modificar el orden de la lista registrada, no obstante, se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político electorales, en la etapa de resultados.

Consecuentemente, conforme a un ejercicio de interpretación del marco

⁴⁰ De conformidad con lo sostenido en la sentencia SUP-REC-1386/2018.

jurídico aplicable para la asignación de regidurías, tampoco se modifica o elimina la obligación de la autoridad electoral de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal; sino que, maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

En ese orden de ideas, siguiendo el principio de alternancia y paridad de las posiciones en los ayuntamientos, la asignación de géneros realizada por el órgano distrital responsable cumple con el escenario más justo porque al momento de asignar los géneros se toma como base principal el número de regidurías asignadas por partido y la alternancia como regla; realizar lo contrario, implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el partido cuando hubiere obtenido más de una, ya que correría el riesgo de que le sea asignadas regidurías de un solo género cuando la asignación se realice por rondas de asignación.

Por ello, el haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido, como lo hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

Aunado a ello, a lo que se ha razonado en la presente resolución en torno al principio de paridad de género, que vislumbra una guía de actuación para las autoridades electorales en el sentido de obtener la mayor igualdad posible en la integración de los ayuntamientos, es de explorado derecho que los principios jurídicos, como el referido, son un tipo de pauta, en la que no se define una hipótesis particular y que no cuenta con supuestos de hecho concretos, por lo que constituyen metas a alcanzar y límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

Por lo razonado, este Tribunal Electoral estima que la asignación de géneros controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse

que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar y asignar los géneros de las regidurías del ayuntamiento de San Marcos.

Lo anterior, por haberse cumplido con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, en el municipio de San Marcos, Guerrero, en la etapa de resultados electorales.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la integración paritaria del ayuntamiento del citado municipio, realizada por el Consejo Distrital 13, que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales Ciudadanos **TEE/JEC/239/2021**, **TEE/JEC/240/2021** y **TEE/JEC/253/2021**, así como los Juicios de Inconformidad **TEE/JIN/032/2021** y **TEE/JIN/036/2021**, al diverso **TEE/JEC/225/2021**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los primeros de los mencionados.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e improcedentes** los agravios hechos valer en los juicios de inconformidad, promovidos por los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente; consecuentemente, se **confirma** la votación que fue motivo de impugnación.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio esgrimido por la actora Elvira Yazmín Guinto Martínez, en el expediente **TEE/JEC/239/2021**, respecto a la inadecuada aplicación de la fórmula de la asignación de regidurías, en

consecuencia, se **confirma** la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable, para cada partido político.

CUARTO. Se declaran **infundados** los agravios expuestos por los actores Gicela Ramírez Lorenzo, Arquímidez García Peralta, Luis Cuevas Aguilar, José Luis Sandoval Maganda, Elvira Yazmín Guinto Martínez y Rosa Isela Molina Clemente, y lo procedente es **confirmar** la integración paritaria del ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 13, que fue materia de impugnación

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y a los terceros interesados Leticia Cortes Valente, y representante del Partido de la Revolución Democrática; **por oficio** al Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, acompañando copia certificada de la sentencia, en conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

99

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS